

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA
Y LA REPUBLICA DE CHINA (TAIWAN)

PREÁMBULO

EL Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de China (Taiwán) decididos a:

FORTALECER los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus naciones y promover la integración económica bilateral;

ALCANZAR una zona de libre comercio, a través de la creación de nueva y mayores oportunidades de acceso para la oferta exportable actual y potencial de las mercancías y de los servicios;

PROMOVER complementariedad económica entre la República de Nicaragua y la República de China (Taiwán), a través del fortalecimiento de la cooperación mutua e implementación de proyectos específicos en temas prioritarios para cada uno de los dos países;

CONTRIBUIR al desarrollo armónico y a la expansión del comercio mundial y brindar un catalizador para ampliar la cooperación internacional;

CREAR un mercado más amplio y seguro para las mercancías y los servicios producidos en sus respectivos territorios mientras se reconocen las diferencias en sus niveles de desarrollo y en el tamaño de sus economías;

EVITAR las distorsiones en su comercio recíproco;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo en su intercambio comercial, mediante el establecimiento de mecanismos que eviten la aplicación de medidas unilaterales y discrecionales que afecten innecesariamente los flujos comerciales;

ASEGURAR un marco comercial previsible para la planificación de las actividades de negocios y de inversión, promoviendo y fortaleciendo la atracción de inversiones Taiwanesas a la República de Nicaragua, y con el propósito de obtener transferencia de tecnología que contribuya el desarrollo de la competitividad de los sectores productivos de la República de Nicaragua;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, así como de otros instrumentos multilaterales y bilaterales de cooperación;

BUSCAR facilitar el comercio bilateral promoviendo procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que reduzcan costos y aseguren la previsibilidad para sus importadores y exportadores;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados globales;

ESTIMULAR la creatividad y la innovación y promover el comercio de mercancías y servicios que sean objeto de derechos de propiedad intelectual;

PROMOVER la transparencia y eliminar el soborno y la corrupción en el comercio internacional y la inversión;

IMPULSAR el desarrollo económico y social de nuestros países a través de la consolidación de la liberalización económica, con el objetivo de generar crecimiento económico y mejorar el nivel de vida de la población;

PROTEGER, fortalecer y hacer efectivos los derechos fundamentales de sus trabajadores y fortalecer la cooperación en materia laboral;

CREAR nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y fortalecer, sobre todo, la calidad de vida de sus respectivos ciudadanos;

IMPLEMENTAR este Tratado en forma coherente con la protección y conservación del medioambiente, promover el desarrollo sostenible y fortalecer la cooperación en materia ambiental;

PROTEGER y conservar el medio ambiente y mejorar los medios para hacerlo, incluso mediante la conservación de los recursos naturales en sus respectivos territorios;

CONSERVAR su flexibilidad para salvaguardar el bienestar público; y

RECONOCER el interés de la República de Nicaragua de fortalecer y profundizar su integración económica regional;

HAN ACORDADO lo siguiente:

PRIMERA PARTE

Aspectos Generales

Capítulo 1

Disposiciones Iniciales

Artículo 1.01 Establecimiento de la Zona de Libre Comercio

Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* y el Artículo V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 1.02 Objetivos

1. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida, y transparencia, son:

- (a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
- (b) eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre los territorios de las Partes;
- (c) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- (d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- (e) proteger en forma adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte;
- (f) crear procedimientos eficaces para la aplicación y el cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta, y para la solución de controversias; y
- (g) establecer lineamientos para la cooperación bilateral, regional y multilateral, dirigida a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del Derecho Internacional.

Artículo 1.03 Relación con Otros Tratados

Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de los que sean parte. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este Tratado y las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC u otros acuerdos en los que ambas Partes sean partes, las disposiciones de este Tratado prevalecerán en la medida de la incompatibilidad, salvo que este Tratado disponga otra cosa.

Artículo 1.04 Relación con Otros Tratados Internacionales en Materia Ambiental y de Conservación

En caso de incompatibilidad entre este Tratado y las obligaciones específicas en materia comercial contenidas en:

- (a) la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), celebrada en Washington el 3 de Marzo de 1973, con su enmienda del 22 de junio de 1979;
- (b) el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, celebrado en Montreal el 16 de Septiembre de 1987, con su enmienda del 29 de Junio de 1990 y del 25 de Noviembre de 1992; o
- (c) el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, celebrado en Basilea el 22 de Marzo de 1989,

estas obligaciones prevalecerán en la medida de la incompatibilidad siempre que, cuando una Parte tenga la opción entre medios igualmente eficaces y razonablemente a su alcance para cumplir con tales obligaciones, elija la que presente menor grado de incompatibilidad con las demás disposiciones de este Tratado. Para estos efectos, las Partes observarán las disposiciones establecidas en los instrumentos de los literales (a), (b) y (c).

Artículo 1.05 Alcance de las Obligaciones

Las Partes garantizarán la adopción de todas las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este Tratado, incluida su observancia por parte de todos los niveles de los gobiernos en cada uno de sus territorios, salvo que este Tratado disponga otra cosa.

Artículo 1.06 Sucesión de Acuerdos

Toda referencia en este Tratado a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado o acuerdo internacional sucesor del cual las Partes sean parte.

Capítulo 2

Definiciones Generales

Artículo 2.01 Definiciones de Aplicación General

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique otra cosa:

Acuerdo AD significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 de la OMC*;

Acuerdo ADPIC significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC*;

Acuerdo SMC significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC*;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC*;

AGCS significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC*;

arancel aduanero incluye cualquier impuesto o arancel a la importación y un cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo en relación con dicha importación, pero que no incluya cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras, o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales haya sido manufacturada o producida total o parcialmente la mercancía importada;
- (b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación interna de una Parte;
- (c) derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional al costo de los servicios prestados; o
- (d) prima ofrecida o recaudada sobre o en relación con una mercancía importada, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación, de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria;

autoridad aduanera significa la autoridad competente que, de conformidad con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras;

Comisión significa la Comisión de Libre Comercio establecida bajo el Artículo 21.01 (La Comisión de Libre Comercio);

días significa días calendario;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquiera sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, coinversión, u otra asociación;

empresa del Estado significa una empresa que es propiedad de una Parte, o que se encuentra bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

GATT de 1994 significa el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión, de acuerdo a la definición del Artículo 10.28 (Definiciones), en su territorio por un inversionista de otra Parte existente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado o establecida, adquirida o expandida después de esa fecha;

medida incluye cualquier medida de una Parte, incluyendo ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

medida sanitaria y fitosanitaria significa cualquier medida a la que se refiere el Anexo A, párrafo 1 del Acuerdo MSF;

mercancías de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el GATT de 1994 o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte;

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de acuerdo con el Anexo 2.01 o un residente permanente de una Parte;

OMC significa la Organización Mundial de Comercio;

originario significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros Relacionados);

Parte significa la República de Nicaragua o la República de China (Taiwán);

partida significan los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

persona significa una persona natural o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;

subpartida significa los seis primeros dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

territorio significa el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo la soberanía de una Parte, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a su Derecho Interno; y

trato arancelario preferencial significa el arancel aduanero aplicable bajo este Tratado a una mercancía originaria.

Anexo 2.01

Definiciones Específicas por País

Para los efectos de este Tratado:

persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte significa:

- (a) respecto a Nicaragua, un nicaragüense como se define en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; y
- (b) respecto a la República de China (Taiwán) una persona que tenga la nacionalidad de la República de China (Taiwán) por nacimiento o naturalización según el Artículo 3 de la Constitución y el Artículo 2 de la Ley de Nacionalidad de la República de China (Taiwán).

PARTE DOS

Comercio de Mercancías

Capítulo 3

Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado

Artículo 3.01 Ámbito de Aplicación

Salvo disposición en contrario, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

Sección A: Trato Nacional

Artículo 3.02 Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para ese fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Para los efectos del párrafo 1, cada Parte deberá otorgar a las mercancías de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato más favorable que la primera Parte conceda a cualesquiera de las mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles, de origen nacional.

3. Los párrafos 1 y 2 no aplicarán a las medidas indicadas en el Anexo 3.03.7

Sección B: Desgravación Arancelaria

Artículo 3.03 Programa de Desgravación Arancelaria

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria.

2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente, a partir de la fecha de puesta en vigor de este Tratado, sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con el Anexo 3.03.

3. El párrafo 1 no impedirá a una Parte incrementar un arancel aduanero a un nivel no mayor al establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria, cuando con anterioridad dicho arancel aduanero se hubiese reducido unilateralmente a un nivel inferior al establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria. Durante el proceso de desgravación arancelaria, las Partes se comprometen a aplicar, en su

comercio recíproco de mercancías originarias, el menor de los aranceles aduaneros resultantes de la comparación entre el establecido de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria y el vigente de conformidad con el Artículo I del GATT de 1994.

4. Para mayor certeza, una Parte podrá:
 - (a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista al Anexo 3.03, tras una reducción unilateral; o
 - (b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.
5. Ninguna Parte puede aplicar o mantener una medida de salvaguarda:
 - (a) en la fecha o después que una mercancía es libre de impuestos bajo la Lista al Anexo 3.03 de la Parte; o
 - (b) que incremente el arancel aduanero dentro de contingente a una mercancía sujeta a cuota
6. Salvo disposición en contrario en los párrafos 1 al 4, una Parte podrá mantener, adoptar o modificar un arancel aduanero sobre las mercancías excluidas del Programa de Desgravación Arancelaria contenidas en el Anexo 3.03

Artículo 3.04 Exención de Aranceles Aduaneros

Una Parte podrá mantener o adoptar una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliar la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o extender a nuevos beneficiarios, donde la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño por tanto tiempo a como este descrito para los países del Anexo VII con el propósito del Acuerdo SCM. Por ende, una Parte puede mantener cualquier medida de acuerdo con el Artículo 27.4 del Acuerdo SCM.

Artículo 3.05 Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:
 - (a) equipo profesional, incluido equipo de prensa y televisión, programas de computación y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión
 - (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;

- (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y
- (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.

3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

- (a) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- (b) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;
- (c) sea susceptible de identificación al exportarse;
- (d) sea exportada de acuerdo a la legislación de la Parte; y
- (e) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación.

Artículo 3.06 Importación Libre de Aranceles para Muestras Comerciales de Valor Insignificante o de Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios desde el territorio de la otra Parte, o de otro país que no sea Parte; o
- (b) la entrada de dichas muestras y materiales de publicidad sea regida por las respectivas regulaciones de importación de las Partes.

Artículo 3.07 Mercancías reimportadas después de Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que sea reimportada a su territorio, después de haber sido exportada o haber salido temporalmente a territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.
2. Ninguna Parte aplicará aranceles aduaneros a las mercancías que, independientemente de su origen, sean admitidas temporalmente de territorio de la otra Parte para ser reparadas o alteradas.
3. Los términos “reimportada a su territorio” a que se refiere el párrafo 1 y el de “admitidas temporalmente”, a que se refiere el párrafo 2 se entenderán de conformidad a lo establecido en la legislación correspondiente de las Partes.
4. Para los efectos de este Artículo, “reparación o alteración” no incluye una operación o proceso que:
 - (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una nueva y comercialmente diferente mercancía; o
 - (b) transforme una mercancía no terminada en una terminada.

Artículo 3.08 Valoración aduanera

Después de la entrada en vigor de este Tratado, los principios de valoración aduanera aplicadas a la regulación del comercio entre las Partes deberán ser aquellas establecidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, incluyendo sus anexos y notas explicativas. Adicionalmente las Partes no podrán determinar el valor de las mercancías sobre la base de valores mínimos

Sección C: Medidas no Arancelarias

Artículo 3.09 Apoyos Internos

1. Las Partes reconocen que las medidas de apoyo interno podrían ser de vital importancia para sus sectores agropecuarios, pero también podrían distorsionar el comercio y afectar la producción. En este sentido, las Partes aplicarán los apoyos internos de conformidad con el Acuerdo sobre Agricultura de la OMC y de cualesquiera otros acuerdos sucesores en los que las Partes sean signatarias. Cuando una Parte decidiera apoyar a sus productores agropecuarios, deberá esforzarse por lograr una política de apoyo interno que:
 - (a) tenga el mínimo o ningún efecto que distorsione el comercio o la producción; o

(b) este conforme con sus respectivos compromisos en la OMC.

2. A fin de garantizar la transparencia de la política de apoyo a la agricultura, las Partes convienen en realizar estudios continuos y permanentes de dichas políticas. Para esos efectos, la información adquirida se utilizará como principal referencia en las notificaciones anuales respectivas al Comité de Agricultura de la OMC , y las copias de las notificaciones podrían ser intercambiadas a petición de una Parte. Sin perjuicio de lo anterior, cada Parte podrá solicitar información y explicaciones adicionales a la otra Parte. Tales solicitudes deberán responderse inmediatamente. La información y las evaluaciones resultantes podrán ser objeto de consultas, a petición de la otra Parte, en el Comité del Comercio de Mercancías.

Artículo 3.10 Subsidios a la Exportación

Salvo disposición contraria en el Artículo 3.04, ninguna Parte podrá adoptar o mantener subsidios de exportación a mercancías de su comercio recíproco.

Artículo 3.11 Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Las Partes se comprometen a eliminar inmediatamente las barreras no arancelarias, con excepción de los derechos de las Partes de conformidad con los Artículos XX y XXI del GATT de 1994.

2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas; para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

3. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT 1994 incorporados en el párrafo 2 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;
- (b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; excepto lo dispuesto en la Lista de una Parte al Anexo 3.03; o
- (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, según se apliquen conforme al Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo AD.

4. En el caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de una mercancía desde o hacia un país no Parte, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a la Parte que:

- (a) limite o prohíba la importación del territorio de otra Parte de esa mercancía del país que no sea Parte, o
- (b) requiera como condición para la exportación de esa mercancía de la Parte al territorio de otra Parte, que la mercancía no sea reexportada al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumida en el territorio de la otra Parte.

5. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de un país que no sea Parte, las Partes consultarán, a solicitud de cualquiera de ellas, con el objeto de evitar una interferencia indebida o distorsión en los mecanismos de precios, comercialización o arreglos de distribución en otra Parte.

6. Los párrafos 2 al 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3.03.7

Artículo 3.12 Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII.1 del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluidos los tasas y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

Artículo 3.13 Impuestos a la Exportación

Ninguna Parte adoptará o mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno a la exportación mercancías a territorio de otra Parte, a menos que dicho impuesto o gravamen, se adopte o se mantenga sobre esas mercancías cuando la producción es insuficiente para suplir el consumo doméstico.

Artículo 3.14 Obligaciones bajo Acuerdo Intergubernamental

Antes de adoptar una medida consistente con un acuerdo intergubernamental sobre productos de acuerdo con el párrafo (h) del artículo XX del GATT 1994, que puede afectar el comercio de productos básicos entre las Partes, una Parte consultará con la otra Parte para evitar la anulación o menoscabo de una concesión otorgada por una Parte de conformidad con el Artículo 3.03.

Artículo 3.15 Comité del Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías, integrada por representantes de cada Parte.
2. El Comité se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes para conocer sobre cualquier asunto relativo a éste Capítulo, el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros Relacionados), y el Capítulo 5 (Facilitación del Comercio)
3. Entre las funciones del Comité se incluirán:
 - (a) la promoción comercio en mercancías entre las Partes, incluyendo consultas sobre la agilización en la reducción del arancel aduanero según los términos de este Tratado y otros aspectos según se considere apropiado; y
 - (c) tratando trabas al comercio de mercancías entre las Partes, especialmente aquellas que se refieren a la aplicación de medidas no arancelarias, y, si es apropiado, sometiendo tales temas a la Comisión para su consideración.

Sección D: Definiciones

Artículo 3.16 Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Admisión temporal de mercancía significa la admisión temporal o importación temporal de mercancía o mercancías importadas temporalmente para su reparación o alteración;

consumido significa

- (a) consumido de hecho; o

- (b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

libre de aranceles (duty-free) significa libre de arancel aduanero;

materiales de publicidad impresos significa aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, que son utilizadas para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y son distribuidas sin cargo alguno;

mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual son admitidas;

muestras comerciales de valor insignificante significan muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos o en el monto equivalente en la moneda de las Partes, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

subsidios a la exportación tendrán el significado atribuido a este término en el Artículo 1(e) del *Acuerdo sobre Agricultura* de la OMC, incluida cualquier reforma a este artículo; y

transacciones consulares significan los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del expedidor o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

Anexo 3.03

Programa de Desgravación Aduanera

1. Salvo que se disponga lo contrario en la Lista de una Parte a este Anexo, las siguientes categorías aplican a la desgravación de aranceles aduaneros de cada Parte:

- (a) los aranceles sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría A en la Lista de una Parte serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero cuando el Tratado entre en vigor;
- (b) los aranceles sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría B en la Lista de una Parte serán eliminados en 5 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de Enero del año cinco;
- (c) los aranceles sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría B+ en la lista de una parte serán reducidos a 50 por ciento al 1 de enero del año uno. Comenzando el 1 de enero del año dos, los aranceles serán reducidos por 50 por ciento en 4 etapas anuales iguales y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de Enero del año cinco;
- (d) los aranceles sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría C en la Lista de una Parte serán eliminados en diez etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;
- (e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría D en la Lista de una Parte serán eliminados en 15 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;
- (f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría E en la Lista de una Parte serán considerados como sensibles y excluidos del Programa de Desgravación Aduanera.
- (g) las mercancías en la categoría Q en la Lista de la República de China (Taiwán) se excluyen del Programa de Desgravación Aduanera. Sin embargo, la República de China (Taiwán) concederá contingentes a mercancías originarias importadas de la República de Nicaragua y aplicará la tarifa de libre de arancel aduanero dentro del contingente.

Las mercancías incluidas en la categoría marcadas como "Q" en la columna correspondiente se describen a continuación:

(....)

2. Administración de Contingente

(a) Una vez entrado en vigor el acuerdo hasta de diciembre el 31 del mismo año calendario, la proporción de la cantidad del contingente será fijada según el número de los meses restantes de la puesta en práctica de ese año dividido por doce (12).

(b) La República de China (Taiwán) administrará la asignación del contingente y el método de asignación es conducido por la subasta para el derecho del arancel del contingente.

(c) La República de China (Taiwán) asignará el contingente en el cacahuete (maíz) y el azúcar una vez al año. Las licencias de la importación otorgadas para mercancías del contingente se pueden utilizar en cualquier momento durante el año, pero esta prohibido extenderse hasta el próximo año

3. Requisitos adicionales para la importación de la carne de vaca bajo tratamiento preferencial:

La república de China (Taiwán) requerirá la autoridad del gobierno de la república de Nicaragua publicar el certificado incluyendo la información siguiente:

- (a) número de serie de ganados;
- (b) granja en la cual los ganados fueron llevados;
- (c) granja de alimentación antes de la matanza; y
- (d) matadero.

La carne bovina está incluida en las mercancías clasificadas bajo clasificación arancelaria 0201.10.10, 0201.10.90, 0201.20.10, 0201.20.20, 0201.20.90, 0201.30.10, 0201.30.20, 0201.30.90, 0202.10.10, 0202.10.90, 0202.20.10, 0202.20.20, 0202.20.90, 0202.30.10, 0202.30.20 y 0202.30.90..

4. El frijol rojo seco o el frijol negro seco (nombre en la nomenclatura *Phaseolus Vulgaris*)^a, con excepción del frijol seco Adzuki, importado de la República de

^a Nicaragua produce las variedades siguientes de frijoles: INTA-Nueva Guinea (frijol negro), INTA-Rojo (frijol rojo), INTA-Estelí (frijol rojo), INTA-Cárdenas (frijol negra), INTA-Canela (frijol rojo), INTA-Masatepe, (frijol rojo) y DOR-364 (frijol rojo). Si el nombre en la nomenclatura de estos frijoles es " *Phaseolus Vulgaris* ", estos

Nicaragua, será clasificada bajo código de clasificación arancelaria de Taiwán (CCC) 0713.33.10, 0713.33.90, 0713.39.20 o 0713.39.90.

5. La tasa base, será el Arancel de Nación Más Favorecida (NMF) que esté en efecto al 1 de Enero de 2004 reflejado en el Arancel Aduanero de Importación de cada Parte, el arancel aduanero y las categorías de desgravación del programa de desgravación arancelaria, para determinar el arancel aduanero intermedio a aplicar en cada etapa de reducción del programa de desgravación para cada rubro, se indican para cada rubro en la lista de cada Parte.

6. Con el fin de la reducción de los aranceles aduaneros, los aranceles intermedios establecidos serán redondeados abajo, por lo menos a la décima más cercano de un punto porcentual o, si el índice se expresa en unidades monetarias, por lo menos al 0.1 más cercano de la unidad monetaria oficial de la Parte.

7. Para los efectos de este anexo y programa de desgravación, **año uno** significa el año que el acuerdo entra en vigor según lo estipulado en el artículo 24.04 (entrada en vigor).

8. Para los efectos de este anexo y programa de desgravación, comenzando en el año dos, cada etapa anual de la reducción del arancel tomará efecto el 1 de Enero del año pertinente.

deberán estar clasificarán bajo el código de clasificación de Taiwán 0713.33.10, 0713.33.90, 0713.39.20 o 0713.39.90.

Anexo 3.03.7

Restricciones a la Importación y Exportación

Medidas de la República de Nicaragua

Los artículos 3.02 y 3.11 no se aplicarán a:

1.
 - (a) controles en la exportación de cualquier comestible básico y cuero, a condición de que estos controles se utilizan para aliviar temporalmente una escasez crítica de ese artículo particular. Para los propósitos de este subpárrafo, "temporalmente" significa hasta un año o un período más largo como puede ser convenido en por la República de China (Taiwán) y la República de Nicaragua;
 - (b) controles en las importaciones de los vehículos de motor de más de siete años de viejo, de acuerdo con el artículo 112 del decreto No. 453 del 6 de mayo de 2003; y
 - (c) las acciones autorizadas por el cuerpo de solución de controversias de la OMC.
2. Para los efectos del párrafo 1a, los "comestibles básicos y el cuero " incluyen el siguiente:

(...)

3. A pesar de los artículos 3.02 y 3.11, la república de Nicaragua puede, durante los primeros diez años después de la puesta en vigor de este acuerdo, mantener sus prohibiciones o restricciones existentes usadas a los productos enumerados abajo:

Descripción del código arancelario

Sub-artículo línea 4012.10, neumáticos usados retirados

Sub-artículo línea 4012.20, neumáticos usados

Artículo línea 63.09 ropas usadas y mercancías para los pies;

Artículo línea 63.10 trapos, cuerdas, cuerdas, y cordaje del textil en desechos o artículos inutilizables.

Capítulo 4

Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros Relacionados

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 4.01 Instrumentos de Aplicación e Interpretación

1. Para efectos de este Capítulo:
 - (a) el Sistema Armonizado será la base para la clasificación arancelaria de las mercancías; y
 - (b) los principios y normas del Acuerdo de Valoración Aduanera serán utilizados para determinar el valor de una mercancía o de un material.
2. Para efectos de este Capítulo, con respecto a la aplicación del Acuerdo de Valoración Aduanera para determinar el origen de una mercancía:
 - (a) los principios y normas del Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las transacciones internacionales; y
 - (b) las disposiciones de este Capítulo prevalecerán sobre las del Acuerdo de Valoración Aduanera en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 4.02 Mercancías Originarias

1. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, una mercancía será considerada originaria de una Parte, cuando:
 - (a) sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de esa Parte;
 - (b) sea producida en territorio de esa Parte a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios;
 - (c) sea producida en territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.02, y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo; o
 - (d) sea producida totalmente en territorio de una Parte, aunque uno o más de los materiales o partes no originarias, considerados como partes de conformidad con el Sistema Armonizado utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

- (i) la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, y ha sido clasificada como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;
- (ii) la mercancía y sus partes estén clasificadas bajo la misma partida y las describa específicamente, y que dicha partida no esté dividida en subpartidas; o
- (iii) la mercancía y sus partes estén clasificadas bajo la misma subpartida y ésta las describa específicamente;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 4.06, no sea inferior al treinta y cinco por ciento (35%), y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo, a menos que la regla de origen específica aplicable del Anexo 4.02 bajo la cual la mercancía está clasificada, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito.

2. No obstante lo dispuesto en este Artículo, no serán consideradas originarias las mercancías que sean resultado, exclusivamente, de las operaciones establecidas en el Artículo 4.03 efectuadas en territorio de las Partes salvo que la regla de origen específica del Anexo 4.02 indique lo contrario.

Artículo 4.03 Operaciones o Procesos Mínimos

Las operaciones o procesos mínimos que individualmente o combinados entre sí, no confieren origen a una mercancía, son los siguientes:

- (a) operaciones necesarias para la preservación de las mercancías durante el transporte o almacenamiento (tales como aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación o mantenimiento en salmuera);
- (b) limpieza, lavado, cribado, tamizado o zarandeo, selección, clasificación, graduación o entresaque;
- (c) pelado, descascarado o desconchado, desgranado, deshuesado, estrujado o exprimido, o macerado;
- (d) eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimientos protectores;
- (e) ensayos o calibrado, división de envíos a granel, agrupación en paquetes, adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre los productos y sus embalajes;

- (f) envasado, desenvasado o reenvasado;
- (g) dilución en agua o en cualquier otra solución acuosa, ionización y salazón;
- (h) la simple reunión o armado de partes de productos para constituir una mercancía completa, formación de juegos o surtidos de mercancías; y
- (i) el sacrificio de animales.

Artículo 4.04 Materiales Indirectos

Los materiales indirectos se considerarán como originarios independientemente de su lugar de elaboración o producción y el valor de esos materiales serán los costos de los mismos que se reporten en los registros contables del productor de la mercancía.

Artículo 4.05 Acumulación

1. Los materiales originarios o mercancías originarias del territorio de una Parte, incorporados a una mercancía en territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esa otra Parte.

2. Una mercancía es originaria, cuando la mercancía se produce en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos del Artículo 4.02 y con el resto de requerimientos aplicables de este Capítulo.

Artículo 4.06 Valor de Contenido Regional

1. El valor de contenido regional de las mercancías se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{[\text{VM} - \text{VMN}]}{\text{VM}} * 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

VM: es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 2. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios y normas del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a los principios y normas de los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo; y

VMN: es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 5. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios y normas del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a los principios y normas de los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo.

2. Cuando el productor de una mercancía no la exporte directamente, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el productor.
3. Cuando el origen se determine por el método de valor de contenido regional, el porcentaje requerido se especificará en el Anexo 4.02.
4. Todos los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía se produce.
5. Cuando el productor de la mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.
6. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de un material originario adquirido y utilizado en la producción de esa mercancía.

Artículo 4.07 De Minimis

Salvo que se establezca lo contrario en el Anexo 4.07, una mercancía se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios que no cumplan el requisito de cambio de clasificación arancelaria, utilizados en su producción, no excede el diez por ciento del valor de la mercancía. El valor de estos materiales no originarios deberá, sin embargo, ser incluido en el valor de los materiales no originarios para cualquier requerimiento de valor de contenido regional y que la mercancía satisfaga todos los requerimientos aplicables en este Capítulo.

Artículo 4.08 Mercancías y Materiales Fungibles

1. Cada Parte dispondrá que el origen de las mercancías o materiales fungibles usados en la producción estará determinado por:

- (a) la segregación física de cada mercancía o material; o
- (b) la decisión del productor, a través del uso de cualquiera de los siguientes métodos de administración de inventario reconocidos por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, en la que la producción se realiza:
 - (i) método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS);
 - (ii) método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS); o
 - (iii) método de promedios.

2. Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios listados en el párrafo anterior, éste será utilizado durante todo el período o año fiscal.

Artículo 4.09 Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos o herramientas entregadas con la mercancía como parte usual de la misma, serán tratadas como mercancías originarias si la mercancía es una mercancía originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía; y
- (b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía objeto de clasificación.

2. Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas se tomarán en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 4.10 Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Los juegos o surtidos de mercancías que se clasifican de acuerdo con la regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarias, siempre que cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido cumpla con las reglas de origen establecidas en este Capítulo y en el Anexo 4.02.

2. cuando los juegos o surtidos de mercancías estén sujetos a un requisito de valor de contenido regional sus envases y materiales de empaque se tomarán en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso.

Artículo 4.11 Envases y Materiales de Empaque Para la Venta al Por Menor

Cada Parte proveerá que cuando los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.02; y si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los envases y materiales de empaque se considerarán como originarios o no originarios, según sea el caso para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 4.12 Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque en que una mercancía se empaca para su transporte no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si la mercancía es originaria.

Artículo 4.13 Tránsito y Transbordo

Una mercancía originaria de la otra Parte no perderá su carácter de originaria cuando sea:

- (a) transportada directamente del territorio de la otra Parte; o
- (b) transportada través del territorio o de los territorios de unos o más países no-Partes del tratado con fines de tránsito o de almacenamiento temporal en almacenes de dicho territorio o territorios, a condición de que no experimenten ninguna operación con excepción de la carga y descarga o de cualquier otra operación, para preservarlas en buenas condiciones y permanezcan bajo control de la autoridad aduanera en el territorio del país no-Parte mencionado anteriormente.

Sección B: Procedimientos Aduaneros Relacionados al Origen

Artículo 4.14 Certificado de Origen

1. Para los propósitos de este capítulo, las Partes establecerán un formato de certificado del origen en la manera prevista en el anexo 4.14, que entrará en vigor con este acuerdo y podrá ser modificado posteriormente por acuerdo mutuo.

2. El Certificado de Origen mencionado en el párrafo 1 será utilizado para certificar que una mercancía que es exportada del territorio de una Parte al territorio

de la otra Parte califica como originaria y satisface todos los otros requisitos establecidos en este capítulo.

3. Las autoridades certificadoras de cada Parte requerirán a sus exportadores o productores completar y firmar un certificado de origen para cada exportación de mercancías para las cuales un importador de la otra Parte solicite el tratamiento arancelario preferencial.

4. El exportador o productor que complete y firme un Certificado de Origen asumirá la responsabilidad administrativa, civil o penal siempre que el exportador incluya información falsa o incorrecta en el certificado del origen.

5. La autoridad certificadora de cada Parte certificará que el certificado de origen fue correctamente llenado y firmado por el exportador o el productor de la mercancía, basado en la información proporcionada por tal exportador o productor, y verificará que el exportador o el productor ha cumplido correctamente con los requisitos de este Capítulo y que está localizado en el territorio de esa Parte.

6. Cada Parte requerirá que el Certificado de Origen esté sellado, firmado y fechado por la autoridad que certifica por la Parte de exportadora que una mercancía para la cuál el importador pueda solicitar tratamiento arancelario preferencial. El certificado del origen llevará también un número de serie que permitirá su identificación, información que será manejada por la autoridad certificadora.

7. La autoridad certificadora de la Parte exportadora deberá:

- (a) adoptar o mantener los procedimientos administrativos para certificar el Certificado del Origen que su productor o exportador llenó y firmó;
- (b) proporcionar, si es solicitado por la autoridad competente de la Parte importadora, información sobre el origen de las mercancías importadas que soliciten el tratamiento arancelario preferencial; y
- (c) notificar por escrito antes de que este acuerdo entre en la vigor, la lista de los nombres de los funcionarios y, cuando sea aplicable, la lista de las agencias autorizadas para certificar el Certificado de Origen, con las firmas y los sellos correspondientes. Las modificaciones a esta lista serán notificadas inmediatamente por escrito a la otra Parte y entrarán en vigor 30 días después de la fecha en la cual esa Parte recibe la notificación de la modificación.

8. Cada Parte dispondrá que un certificado del origen será solamente aplicable a una sola importación de una o más mercancías en el territorio de esa Parte.

9. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen válida, sea aceptada por la autoridad aduanera de la Parte importadora por un período de un año a partir de la fecha en la cual el certificado fue firmado y sellado por la autoridad que certificadora.

10. Cada Parte dispondrá que el tratamiento arancelario preferencial no será negado solamente porque la mercancía amparada por un Certificado de Origen es facturada por una empresa situada en el territorio de un país no-Parte.

11. Las Partes deberán, en el segundo año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, revisar los procedimientos de certificación con el objetivo de confirmar si sería más beneficioso pasar a un proceso de auto-certificación, en lugar de una autoridad certificadora. Si es acordado por ambas Partes, el exportador o el productor será el responsable de certificar el origen sin que la autoridad certificadora de cada Parte sea la que realice la certificación.

Artículo 4.15 Obligaciones Respecto a las Importaciones

1. Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio desde territorio de la otra Parte, que:

- (a) declare por escrito, en el documento de importación previsto en su legislación, con base en un Certificado de Origen válido, que la mercancía califica como originaria;
- (b) tenga el Certificado de Origen en su poder al momento de hacer la declaración;
- (c) proporcione, si la autoridad aduanera lo solicita, el Certificado de Origen o copia del mismo; y
- (d) presente, sin demora, una declaración de corrección y pague los aranceles aduaneros correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el Certificado de Origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta. Cuando el importador presente la declaración de corrección antes de que la autoridad aduanera notifique un proceso de revisión, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, el importador no será sancionado.

2. Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía, si el importador no cumple con cualquiera de los requisitos de este Capítulo.

3. Cada Parte dispondrá que, cuando el importador no hubiere solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio que hubiere calificado como originaria, éste podrá, dentro del plazo de 4 meses contado a partir de la fecha de la importación, solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial a dicha mercancía, siempre que el importador tenga el Certificado de Origen en su poder y la solicitud vaya acompañada de:

- (a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- (b) el Certificado de Origen o una copia; y
- (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo requiera la autoridad aduanera.

4. El cumplimiento de las provisiones en los párrafos previos de este artículo no exime al importador de la obligación de pagar los correspondientes aranceles aduaneros de acuerdo a las leyes aplicables de la Parte importadora cuando la autoridad competente de esta Parte concluya un proceso de verificación de origen y determine negar el trato preferencial a la mercancía importada, de acuerdo al Artículo 4.19.

Artículo 4.16 Obligaciones Respecto a las Exportaciones

1. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor, que haya llenado y firmado un Certificado de Origen, entregue copia de dicho Certificado a su autoridad competente cuando ésta lo solicite.

2. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que haya llenado y firmado un Certificado de Origen y tenga razones para creer que dicho Certificado contiene información incorrecta, notifique, sin demora y por escrito:

- (a) a todas las personas que hubieren recibido ese Certificado; y
- (b) a su autoridad competente,

de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de ese Certificado, en dicho caso el exportador o el productor no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o información incorrecta, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte..

3. Cada Parte dispondrá que si un Certificado falso o información suministrada por su exportador o productor, da como resultado que una mercancía exportada a territorio de la otra Parte califica como originaria, dicho exportador o productor estará sujeto a sanciones similares, como las que se aplicarían a un importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas por violaciones a sus leyes y regulaciones aduaneras.

4. La autoridad certificadora de la Parte exportadora deberá proveer a la autoridad competente de la Parte importadora notificación de lo referido en el párrafo 2.

Artículo 4.17 Registros

1. Cada Parte proveerá que:

- (a) su exportador o productor que solicite un Certificado de Origen y proporcionen la información a la autoridad certificadora mantendrá, por lo menos, por cinco años desde la fecha en la que se firmó el Certificado, registros de todos los expedientes y documentos relacionados con el origen de las mercancías, incluyendo aquellos referidos a:
 - (i) la compra, los costos, valor, y el pago de la mercancía exportada de su territorio,
 - (ii) la compra, costos, valor y pago de todos los materiales, incluyendo los indirectos, usados en la producción de la mercancía exportada de su territorio, y
 - (iii) la producción de la mercancía en la forma en la cual se exporta desde su territorio;
- (b) un importador que solicite el tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada al territorio de esa Parte deberá mantener una copia del Certificado de Origen y de otra documentación relacionada con la importación por lo menos, por cinco años desde la fecha de la importación de la mercancía; y
- (c) la autoridad certificadora de la Parte exportadora que ha emitido un Certificado de Origen mantendrá toda la documentación relacionada con la emisión del Certificado por un período mínimo de cinco años a partir de la fecha de emisión del certificado.

2. Una Parte podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía importada sujeta a una verificación de origen, si el exportador, el productor o el importador de la mercancía quién debe mantener expedientes o documentos de acuerdo con el párrafo 1:

- (a) no tiene los expedientes o los documentos para determinar el origen de la mercancía, de acuerdo con las provisiones de este Capítulo; o
- (b) niega el acceso a los expedientes o documentos.

Artículo 4.18 Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información confidencial que haya sido obtenida conforme a este Capítulo y la protegerá de toda divulgación.

2. La información confidencial obtenida conforme a este Capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros o tributarios, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 4.19 Procedimientos para verificar el origen

1. La Parte importadora a través de su autoridad competente, podrá solicitar información a la autoridad certificadora de la Parte exportadora sobre el origen de una mercancía. La autoridad competente de la Parte Importadora podrá igualmente, solicitar asistencia en estos casos, a su embajada en el territorio de la otra Parte .

2. Para los propósitos de determinar si una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte bajo trato arancelario preferencial de conformidad con este Acuerdo, califica como originaria, una Parte podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen de la mercancía mediante:

- (a) cuestionarios escritos y solicitudes de información dirigidos a exportadores o productores de la otra Parte;
- (b) visitas de verificación a las instalaciones del exportador o productor en el territorio de la otra Parte para examinar los registros contables y los documentos a que se refiere al Artículo 4.17, además de inspeccionar las instalaciones y materiales utilizados en la producción de las mercancías en cuestión; y
- (c) otros procedimientos que las Partes acuerden.

3. Para los propósitos de este artículo, los cuestionarios, solicitudes, cartas oficiales, determinaciones de origen, notificaciones o cualquier otra comunicación escrita enviada por la Autoridad Competente al exportador, productor o importador, para la verificación del origen, serán consideradas válida, a condición de que sean hechos por los medios siguientes:

- (a) correos certificados con acuse de recibo o por otros medio que confirmen que el exportador, el productor o importador hayan recibido los documentos;
- (b) comunicaciones oficiales a través de las embajadas de las Partes siempre que la autoridad competente lo requiera; o
- (c) cualquier otro medio que las Partes puedan acordar.

4. En un cuestionario o una solicitud de información referida en el párrafo 2 a) se deberá:

- (a) indicar el período, en que el exportador o el productor tiene para completar debidamente y devolver el cuestionario o proporcionar la información solicitada, el que será no menor de 30 días a partir de la fecha de recepción; y
- (b) incluir la notificación de intención de negar el tratamiento arancelario preferencial, en caso de que el exportador o el productor no complete o regrese el cuestionario o no proporcione la información solicitada dentro de tal período.

5. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitudes de información conforme al párrafo 2 a) deberá completarlo y devolverlo o bien responder a las solicitudes de información dentro del plazo establecido en el párrafo 4 a) desde la fecha de recepción. Durante dicho plazo el exportador o productor podrá, solicitar por escrito a la Parte importadora una prórroga del mismo, la cual no podrá ser superior a treinta (30) días. Dicha solicitud no tendrá como consecuencia la negación del trato arancelario preferencial.

6. Cada Parte dispondrá que, aunque el cuestionario o la información solicitada mencionada en el párrafo 5 se haya recibido dentro del período de tiempo especificado en el párrafo 4 y 5, esta aún, podrá solicitar a través de su autoridad competente información adicional del exportador o productor, por medio de cuestionarios subsecuentes o solicitudes de información. En tales casos el exportador o el productor deberá contestar el cuestionario o responder a la solicitud dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción.

7. En caso de que el exportador o el productor no complete debidamente un cuestionario, o no regrese el cuestionario o no proporcione la información solicitada dentro del período establecido en los párrafos 4 a), 5 y 6 supra; la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías sujetas a la verificación, a través de la emisión de una determinación de origen escrita, incluyendo hechos y la base jurídica para esa determinación, al importador, al exportador o al productor.

8. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 b), la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad competente, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que será visitado, a la autoridad certificadora y a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y, de ser necesario, a la embajada de la otra Parte en el territorio de la Parte importadora. La autoridad competente de la Parte importadora deberá obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor que será visitado.

9. La notificación a que se refiere el párrafo 8 contendrá:

- (a) la identificación de la autoridad competente que envía la notificación;
- (b) el nombre del exportador o del productor que será visitado;
- (c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- (d) el objeto y alcance de la visita de verificación, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación;
- (e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- (f) el fundamento legal de la visita de verificación.

10. Cualquier modificación de la información mencionada en el párrafo precedente también será notificada según el párrafo 8.

11. Si dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme a los párrafos 8 y 9, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía o mercancías notificando por escrito al exportador, importador o productor una determinación incluyendo los hechos y la base legal para esta negación..

12. Cada Parte dispondrá que cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con los párrafos 8 y 9 podrá, ese exportador o productor podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, notificar por escrito a la Autoridad Competente de la Parte Importadora, su autoridad certificadora y autoridad competente, por una sola vez, posponer la visita de verificación propuesta por un período no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

13. Las Partes no podrán negar el trato arancelario preferencial a una mercancía solo por la posposición de la visita de verificación, conforme al párrafo 12.

14. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, que sean objeto de una visita de verificación, a designar dos (2) observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente en esa calidad. Sin embargo, de no designarse observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita.

15. Cada Parte requerirá que un exportador o un productor proporcione los expedientes y documentos referidos en el párrafo 1 a) del artículo 4.17 a la autoridad competente de la Parte importadora que conduce una visita de verificación. Si los

expedientes y los documentos no están en posesión del exportador o del productor, este solicitará al productor o al suplidor de los materiales a remitirlos a la autoridad competente arriba mencionada.

16. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora verifique que el cumplimiento de los requisitos de valor de contenido regional, el cálculo del *de minimis*, o cualquier otro requerimiento establecido bajo este Capítulo ha sido cumplido, deberá adoptar, cuando fuere aplicable, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía bajo verificación se ha exportado.

17. Una vez que se haya concluido la visita de verificación, la autoridad competente de la Parte importadora hará un informe de la visita, que incluirá los hechos confirmados por la misma. El exportador o el productor podrá firmar este informe.

18. Dentro de un período de 120 días de la conclusión del proceso de cualquiera de los métodos de la verificación proporcionados en el párrafo 2, la autoridad competente publicará una determinación escrita de origen, incluyendo los hechos, resultados y la base jurídica para tal determinación, y la enviará al importador, exportador o al productor de la mercancía sujeta a verificación según el párrafo 3, determinando si la mercancía es o no originaria.

19. Cuando a través de una verificación la Parte importadora determina que un exportador o un productor ha proporcionado más de una vez información falsa o infundada en el Certificado de Origen o indicado que una mercancía califica como originaria, la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías idénticas importadas, exportadas o producidas por esa persona, hasta que se confirme que tal persona ha cumplido con todos los requisitos bajo este capítulo. La suspensión y la reasunción del tratamiento arancelario preferencial serán acompañadas por una notificación escrita, incluyendo hechos y la base jurídica, al importador, exportador o productor.

20. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora determina que una mercancía importada a su territorio no califica como originaria, según con la clasificación arancelaria o el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales usados en la producción de la mercancía, que difiere de la clasificación o del valor aplicado a los materiales por la Parte del cual la mercancía fue exportada, la Parte establecerá que su determinación de origen no tomará efecto hasta que haya sido notificada por escrito a la autoridad certificadora a la Parte exportadora, al importador de la mercancía, a la persona que haya llenado y firmado el Certificado de Origen, así como al productor de la mercancía.

21. Una Parte no aplicará una determinación emitida bajo el párrafo 20 a una importación hecha antes de la fecha de entrada en vigor de la determinación donde:

- (a) la autoridad competente de esa Parte del territorio de donde la mercancía fue exportada, haya emitido una determinación sobre la

clasificación arancelaria o sobre el valor de los materiales, en la cual tenga derecho a apoyarse una persona ; y

- (b) la determinación mencionada en el subpárrafo precedente fue publicada antes de la notificación de la verificación del origen.

Artículo 4.20 Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte dispondrá que, a través de su autoridad competente, se otorguen de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito previo a la importación de una mercancía a su territorio. Las resoluciones anticipadas serán emitidas en respuesta a solicitudes por escrito efectuadas por un importador en su territorio o por un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, basado en los hechos y circunstancias mostrados por dicho importador, exportador o productor de la mercancía, con respecto a:

- (a) si la mercancía califica como originaria, de conformidad con este Capítulo;
- (b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.02;
- (c) si la mercancía cumple con el valor de contenido regional establecido en este Capítulo y en el Anexo 4.02; y
- (d) si el método que aplica el exportador o productor en el territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción de una mercancía o de los materiales utilizados en la producción de una mercancía, respecto del cual se solicita una resolución anticipada, es adecuado para determinar si la mercancía satisface el valor de contenido regional conforme a este Capítulo y el Anexo 4.02.

2. Cada Parte establecerá procedimientos para la emisión de resoluciones anticipadas, incluyendo:

- (a) la obligación del importador de proveer la información razonable requerida para tramitar la solicitud;
- (b) la facultad de la autoridad competente para solicitar en cualquier momento información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada, durante el proceso de evaluación de la solicitud;
- (c) la obligación de la autoridad competente de expedir la resolución anticipada dentro de un periodo máximo de 120 días una vez que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que la solicita; y

- (d) la obligación de la autoridad competente de expedir de manera completa, fundamentada y de manera razonada, la resolución anticipada.

3. Cada Parte aplicará las resoluciones anticipadas a las importaciones respectivas, a partir de la fecha de emisión de la resolución, o en una fecha posterior indicada en la misma, salvo que dicha resolución sea modificada o revocada de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5.

4. Cada Parte otorgará a toda persona que solicite una resolución anticipada, el mismo trato, incluyendo la misma interpretación y aplicación de las disposiciones de este Capítulo, referente a la determinación de origen que haya otorgado a cualquier otra persona a la que le hubiere expedido una resolución anticipada, siempre que hechos y las circunstancias sean idénticas en todos los aspectos sustanciales.

5. Una resolución anticipada podrá ser modificada o revocada por la autoridad competente que la emita, en los casos siguientes:

- (a) cuando se hubiere basado en algún error:
 - (i) de hecho;
 - (ii) en la clasificación arancelaria de la mercancía o los materiales objeto de la resolución; o
 - (iii) en la aplicación del requerimiento de valor de contenido regional conforme a este capítulo;
- (b) cuando no esté conforme con una interpretación que las Partes hayan acordado con respecto a este capítulo;
- (c) cuando cambien las circunstancias o los hechos en los que la resolución se fundamente;
- (d) con el fin de dar cumplimiento a una modificación de este Capítulo; o
- (e) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa independiente de la autoridad emisora, o a una decisión judicial o para ajustarse a un cambio en la legislación nacional de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.

6. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de una mercancía efectuadas antes de esa fecha, a menos que la persona a la que se le haya expedido la resolución anticipada, no haya actuado conforme a sus términos y condiciones. No obstante, la fecha efectiva de modificación o revocación de la resolución anticipada podrá posponerse, por un período que no exceda los 30 días

cuando la resolución anticipada estuviese basada en un error de la autoridad competente.

7. Cada Parte dispondrá que, cuando se verifique el origen de una mercancía respecto de la cual se haya expedido una resolución anticipada, su autoridad competente evalúe si:

- (a) el exportador o el productor ha cumplido con los términos y condiciones de la resolución anticipada;
- (b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan esa resolución; y
- (c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor de contenido regional son correctos en todos los aspectos sustanciales.

8. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 7, la autoridad competente pueda modificar o revocar la resolución anticipada, según lo ameriten las circunstancias.

9. Cada Parte dispondrá que, cuando una persona a quien se le haya expedido una resolución anticipada demuestre que ha actuado con cuidado razonable y de buena fe, al declarar los hechos y circunstancias en los que la resolución se haya basado, esa persona no será penalizada, siempre que la autoridad emisora determine que la resolución se fundamentó en información incorrecta.

10. Cada Parte dispondrá que, cuando se expida una resolución anticipada a una persona que haya declarado falsamente u omitido hechos sustanciales o circunstancias en que se fundamente la resolución anticipada, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la autoridad competente podrá aplicar las medidas contra esa persona de conformidad con la legislación de cada Parte

11 Las Partes dispondrán que el titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos o circunstancias en los que la resolución se fundamentó. En caso que los hechos o circunstancias hayan cambiado, el titular de la resolución podrá presentar la información necesaria para que la autoridad que la emitió la modifique o revoque conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.

12. No será objeto de una resolución anticipada una mercancía que se encuentre sujeta a un procedimiento de verificación de origen o a alguna instancia de revisión o apelación en el territorio de una de las Partes.

Artículo 4.21 Sanciones

Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 4.22 Revisión y Apelación

1. Cada Parte de conformidad con su legislación nacional, otorgará a los exportadores o productores de la otra Parte los mismos derechos de revisión y apelación de resoluciones de determinación de origen y de resoluciones anticipadas expedidos a sus importadores

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 incluyen acceso a, por lo menos, una instancia de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la determinación o resolución anticipada sujeta a revisión y acceso a una instancia de revisión judicial de la determinación o resolución como última instancia, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 4.23 Definiciones

autoridad certificadora significa en el caso de la República de China (Taiwán), la Oficina de Comercio Exterior (BOFT), el Ministerio de Asuntos Económicos (MOEA), o su sucesor, u otras agencias según lo autorizado por el BOFT o sus sucesores; en el caso de la República de Nicaragua, el Centro de Trámite de Exportaciones (CETREX), Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) o su sucesor, u otras agencias según lo autorizado por el MIFIC o su sucesor;

autoridad competente significa en el caso de la República de China (Taiwán) la Autoridad Aduanera dentro del Ministerio de Finanzas, o su sucesor, en el caso de la República de Nicaragua, la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), o su sucesor;

CIF significa el valor de la mercancía importada incluyendo el costo de seguro y transporte a puerto o lugar de entrada del país importador;

determinación de origen significa una decisión tomada como resultado de un proceso de verificación de origen para determinar si una mercancía califica o no como originaria.

exportador significa una persona ubicada en territorio de una Parte, desde donde la mercancía es exportada y que está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el Artículo 4.17;

FOB significa “libre a bordo”, sin importar el modo de transporte, al punto de embarque final del vendedor al comprador;

importación comercial significa la importación de una mercancía al territorio de una Parte con el propósito de venderla o utilizarla para fines comerciales, industriales o similares;

importador significa una persona ubicada en territorio de una Parte desde donde la mercancía es importada por ella, y que está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el Artículo 4.17;

información confidencial significa aquélla que, por su propia naturaleza es de ese carácter y que no haya sido previamente publicada, no está a la disposición de terceras partes, o no sea de otra manera de dominio público;

material significa una mercancía usada en la producción o transformación de otra mercancía incluyendo componentes, insumos, materia prima, partes y partes de repuesto;

material indirecto significa una mercancía usada en la producción, la prueba o la inspección de una mercancía pero no incorporada físicamente a la mercancía, o una mercancía usada en el mantenimiento de edificios o la operación de un equipo asociado a la producción de una mercancía, incluyendo:

- (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- (b) equipo, dispositivos y suministros usados para probar o examinar las mercancías;
- (c) guantes, anteojos, calzado, ropa y equipo de seguridad y suministros;
- (d) las herramientas, dados y moldes;
- (e) piezas de repuesto y materiales usados en el mantenimiento de equipo y de edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales usados en la producción o usados para operar equipos o mantener edificios; y
- (g) cualquier otra mercancía o material que esté incorporada en la mercancía pero que su uso en la producción de la mercancía pueda ser razonablemente demostrada como una parte de esa producción;

mercancías fungibles significa las mercancías que son intercambiables para propósitos comerciales y cuyas características son esencialmente idénticas y por ende imposible de distinguir por una simple inspección visual;

mercancías idénticas significa “mercancías idénticas”, tal como se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera;

mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes significa:

- (a) minerales extraídas o tomados del territorio de una o ambas partes.
- (b) productos vegetales cosechados, recolectados u obtenidas en el territorio de una o ambas Partes;
- (c) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, captura con trampa pesca, obtenido o captura realizada en el territorio de una o ambas Partes;
- (e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar, en aguas territoriales y zonas marinas fuera de la jurisdicción de las Partes por barcos registrados o matriculados por una Parte y que enarboles su bandera; o por barcos contratados por firmas establecidas en el territorio de una Parte;
- (f) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de las mercancías identificadas en el subpárrafo e), siempre que tales barcos fábrica estén registrados o matriculados por esa Parte y enarboles su bandera; o por barcos contratados por firmas establecidas en el territorio de esa Parte;
- (g) mercancías obtenidas del suelo marino o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de una Parte o una persona de esa Parte, siempre que esa Parte tenga derechos para explotar dicho suelo o subsuelo marino; y
- (h) desechos y desperdicios derivados de
 - (i) producción en el territorio de una o ambas Partes;
 - (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas; o
- (i) mercancías producidas en el territorio de una o ambas Partes exclusivamente de mercancías referidas en los subpárrafos a) hasta h) supra.

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa los principios usados en el territorio de cada Parte, que proporcionan la ayuda substancial autorizada con respecto al registro de los ingresos, costos, gastos, activos y pasivos relacionados con publicación de información y la preparación de estados financieros. Los principios de contabilidad generalmente aceptados pueden abarcar pautas amplias de aplicación general, así como normas detalladas, prácticas y procedimientos;

procedimiento para verificar el origen significa un proceso administrativo que se inicia con la notificación de inicio del procedimiento de verificación por parte de la autoridad competente de una Parte y concluye con la resolución final de determinación de origen;

producción significa el cultivo, extracción, cosecha, nacimiento y crianza, caza con trampas, caza, manufactura, procesamiento, ensamblado o desensamblado de una mercancía;

productor significa una persona localizada en el territorio una Parte y quien está bajo la obligación de mantener los registros referidos en el artículo 4.17 en el territorio de esa Parte;

trato arancelario preferencial significa la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a una mercancía originaria, conforme al Programa de Desgravación Arancelaria.

valor de transacción de una mercancía significa el precio real pagado o por pagar para una mercancía con respecto a la transacción de un productor de una mercancía de acuerdo a los principios establecidos en el Art.1 del Acuerdo de Valoración Aduanera ajustado de acuerdo a los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Art.8 del acuerdo mencionado sin importar si la mercancía es vendida para exportación. Para los propósitos de esta definición, el vendedor al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera deberá ser el productor de la mercancía;

valor de transacción de un material significa el precio real pagado o por pagar por un material con respecto a una transacción de un productor mismo una mercancía de acuerdo a los principios establecidos en el Art.1 del Acuerdo de Valoración Aduanera ajustado de acuerdo a los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Art.8 del acuerdo mencionado sin importar si la mercancía es vendida para exportación. Para los propósitos de esta definición, el vendedor al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera deberá ser el productor de la mercancía; y

valor significa el valor de una mercancía o un material para propósitos de calcular aranceles aduaneros o para los propósitos de este Capítulo.

ANEXO 4.07

Excepciones al Artículo 4.07

El artículo 4.07 no deberá aplicarse a:

- (a) un material no originario clasificado bajo la partida 10.06 que sea usado en la producción de una mercancía clasificada bajo la partida 11.02 a 11.03, 11.04 o subpartida 1904.90;
- (b) un material no originario clasificado bajo la partida 12.02 que sea usado en la producción de una mercancía clasificada bajo la partida 20.06 a 20.08;
- (c) un material no originario clasificado bajo la partida 17.01 que sea usado en la producción de una mercancía clasificada bajo la partida 17.01 a 17.03;
- (d) un material no originario clasificado bajo el capítulo 17 del sistema armonizado que sea usado en la producción de una mercancía clasificada bajo la partida 20.06, 20.07, 20.08, 20.09, 21.06 o la subpartida 1806.10

Capítulo 5

Facilitación del Comercio

Artículo 5.01 Objetivos y Principios

1. Con el objetivo de facilitar el comercio bajo este Tratado y la cooperación en busca de iniciativas comerciales con una base multilateral y bilateral, las Partes acuerdan administrar sus procesos de importación y exportación de mercancías comercializadas bajo este Tratado, con el fin de asegurar que:

- (a) los procedimientos sean eficientes con el fin de reducir costos para los importadores y los exportadores y simplificar donde sea apropiado para lograr la eficacia mencionada;
- (b) los procedimientos se basen en los instrumentos o los estándares del comercio internacional los cuales las Partes tienen en su legislación;
- (c) los procedimientos de exportación y importación sean transparentes asegurar la previsibilidad para los exportadores de los importadores;
- (d) las medidas para facilitar comercio también apoyen a mecanismos de protección al ser humano, vida y salud animal o vegetal con la aplicación eficaz y en conformidad los requisitos nacionales;
- (e) el personal y los procedimientos envueltos en esos procesos reflejen estándares altos de integridad;
- (f) el desarrollo de modificaciones significativas a los procesos usados por cualquiera de las Partes sea llevado a cabo con consultas a la comunidad comercial de esa Parte de acuerdo a sus legislaciones;
- (g) los procedimientos se basen el la medida de lo posible en principios del análisis de riesgo con el fin de centrar esfuerzos de conformidad sobre transacciones que requieran atención y de esta forma promover el uso efectivo de recursos y proveer incentivos para el cumplimiento voluntario de las obligaciones por los importadores y exportadores; y
- (h) las Partes impulsen la cooperación, asistencia técnica e intercambio de información, incluyendo información sobre mejores practicas, con el propósito de promover la implementación de y el cumplimiento de las medidas de facilitación comercial acordadas bajo este Tratado.

Artículo 5.02 Obligaciones Específicas

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo de Artículo V (libertad de tránsito), Artículo VIII (Pagos y Formalidades Conectadas con las Exportaciones y

las Importaciones) y Artículo X (Publicación e Implementación de las Regulaciones de Comercio) del GATT de 1994 y cualquier acuerdo sucesivo.

2. Cada Parte se esforzará por apresurar los procedimientos de chequeo de las mercancías particularmente a aquellas que no están sujetas a restricciones o controles.

3. Las Partes reconocen que la liberación de ciertas mercancías o bajo ciertas circunstancias que envuelvan mercancías sujetas a contingentes o relacionadas con la vida humana, animal o vegetal o requisitos de seguridad pública, requerirá la entrega de información extensiva antes o a la hora de llegada de estas mercancías a fin de permitir a las autoridades aduaneras examinar las mercancías a ser liberadas.

4. Las Partes deben facilitar y simplificar las formalidades y procedimientos para liberar mercancías de bajo riesgo y mejorar el control de aquellos con alto riesgo. Para estos propósitos, las Partes deberán basar su inspección y sus procesos de liberación, así como los procedimientos de verificación post-entrada, en los principios de análisis de riesgo y de esta manera asegurar con el cumplimiento de todos los requisitos de importación. Esto impedirá que las Partes realicen controles de calidad y revisiones de cumplimiento que puedan requerir investigaciones más extensivas.

5. Con el propósito de facilitar el comercio, las Partes deberán asegurar procedimientos y actividades coordinadas entre las varias agencias que requieran cumplir con requerimientos de importación y exportación, directamente o en su lugar por sus autoridades aduaneras. En este respecto, cada Parte deberá, hasta donde sea posible, tomar todos los pasos necesarios para armonizar los requerimientos de información de tales agencias, con el fin de permitir tanto a importadores como exportadores entregar toda la información requerida a una sola entidad.

6. Las Partes deberán adoptar o mantener procedimientos de liberación simplificados para las mercancías de bajo costo, para la cual el beneficio asociado por tales importaciones no es considerado significativo para la Parte que implementa estos procesos expeditos.

7. Las Partes deberán esforzarse en lograr procesos comunes y la simplificación de la información requerida para la liberación de las mercancías, y deberá aplicarse, donde sea apropiado, los estándares internacionales en vigor. Para lograr este fin, cada Parte deberá trabajar en establecer los medios para el intercambio electrónico de información entre las autoridades aduaneras y la comunidad comercial con el fin de establecer procesos de liberación más rápidos. Para los propósitos de este Artículo, las Partes deberán usar formatos basados en estándares internacionales para el intercambio electrónico de información.

8. Las Partes deberán establecer mecanismos formales de consulta con sus propias comunidades de comercio y negocio con el fin de promover una mayor cooperación y el intercambio electrónico de información.

9. Las Partes deberán asegurar una revisión expeditiva de cualquier acción administrativa u oficial tomada con respecto a la importación o exportación de mercancías, de conformidad con sus respectivas leyes a través de una entidad administrativa, de arbitraje o judicial independiente de la autoridad que adoptó esta acción o decisión y es competente mantener, modificar o revocar tal acción o decisión. Antes de solicitar a una persona que busque compensación a un nivel más formal o judicial, las Partes deberán proveer un recurso administrativo de apelación o revisión, independiente de la autoridad, o donde sea aplicable, la oficina responsable por la acción o decisión original.

10. Las Partes publicarán expeditivamente o de otra manera pondrán a disponibilidad, incluyendo a través de medios electrónicos, sus leyes, regulaciones, decisiones judiciales y las políticas administrativas de aplicación general referente a sus requisitos para las mercancías importadas o exportadas. También harán disponibles avisos administrativos tales como requisitos de la agencia general relacionados con los procedimientos de entrada, operaciones de aduanas, horarios de atención o puntos de consulta.

11. Cada Parte, de acuerdo con su legislación, deberá designar como estrictamente confidencial toda la información de negocios que sea de naturaleza confidencial u otorgada con carácter de confidencial con la explicación debida.

Artículo 5.03 Cooperación

1. Las Partes reconocen que la cooperación técnica es un elemento esencial para facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Tratado y alcanzar un nivel más alto de facilitación comercial.

2. Las Partes, a través de sus respectivas autoridades comerciales, acuerdan desarrollar un programa de cooperación técnica bajo términos mutuamente acordados en lo que se refiere el alcance, cronograma, y costo de las medidas de cooperación en las áreas relacionadas con la aduana, tales como, *inter alia*:

- (a) entrenamiento;
- (b) análisis de riesgo;
- (c) prevención y detección de contrabando y actividades ilícitas;
- (d) implementación del Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (e) marco de verificación y auditorias;
- (f) intercambio electrónico de información; y
- (g) resoluciones anticipadas.

Artículo 5.04 Programa de Trabajo Futuro

1. Con el propósito de adoptar pasos adicionales en la facilitación del comercio bajo este Tratado, las Partes acuerdan establecer el siguiente programa de trabajo:

- (a) desarrollar un Programa de Cooperación para implementar las obligaciones bajo el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros Relacionados) con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Tratado; y
- (b) identificar y entregar a la Comisión, cuando sea apropiado, nuevas medidas que intenten promover la facilitación del comercio entre las Partes, tomando como base los objetivos establecidos en el Artículo 5.01 y 5.02, incluyendo, inter alia:
 - (i) procedimientos aduaneros comunes;
 - (ii) medidas generales para facilitar el comercio;
 - (iii) control de importaciones y exportaciones;
 - (iv) transporte;
 - (v) promoción e implementación de regulaciones;
 - (vi) uso de sistemas automatizados de intercambio de información (EDI);
 - (vii) disponibilidad de la información
 - (viii) procedimientos aduaneros y otros oficiales concernientes a la liberación de medios de transporte;
 - (ix) simplificación de la información requerida para la liberación de mercancía;
 - (x) tránsito de mercancías;
 - (xi) prácticas comerciales; y
 - (xii) Procedimientos de pago para aranceles y cobros de aduana.

2. Las Partes podrán revisar periódicamente el programa de trabajo referido en este Artículo, con el propósito de alcanzar acuerdos sobre nuevos temas de cooperación que puedan resultar necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones y principios para la facilitación del comercio.

3. Las Partes, a través de sus respectivas autoridades aduaneras y otras autoridades competentes fronterizas, revisarán, cuando sea apropiado, las iniciativas de facilitación del comercio con el propósito de identificar áreas en las que acciones conjuntas adicionales puedan facilitar el comercio entre las partes y promover objetivos multilaterales compartidos.

Capítulo 6

Medidas de Salvaguardia

Artículo 6.01 Medidas de Salvaguardia Bilateral

1. Para la aplicación de las medidas de salvaguardia bilaterales, la autoridad investigadora se ajustará a lo previsto en el presente Capítulo y, supletoriamente, a lo dispuesto en el Artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias y a la legislación respectiva de cada Parte.

2. Durante el período de transición, cada Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero conforme a lo establecido en este Tratado, una mercancía originaria del territorio de una Parte se importa al territorio de la otra Parte en volúmenes absolutos o relativos que aumenten en tal cantidad en relación con la producción nacional y bajo condiciones tales que constituyen causa sustancial de daño grave, o una amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

3. Si las condiciones en el párrafo 2 se cumplen, la Parte podrá, hasta donde sea necesario para remediar o prevenir un serio daño o amenaza de daño, y para facilitar el ajuste:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria conforme a lo establecido en este Tratado para la mercancía; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) el arancel aduanero de Nación más Favorecida aplicado en el momento en que se aplique la medida; y
 - (ii) el arancel aduanero de Nación más Favorecida aplicado el día inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de este Tratado.

Artículo 6.02 Normas para una Medida de Salvaguardia

1. Excepto con el consentimiento de la Parte a la que la acción en contra de una mercancía originaria se está realizando, una Parte puede aplicar una medida de salvaguardia, incluyendo cualquier extensión de ella por un plazo no mayor de tres años.

2. Sujeto al párrafo 1, una Parte podrá extender el periodo de una medida de salvaguardia más allá de los dos años si la autoridad investigadora determina, en conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 6.04, que la medida continua siendo necesaria para prevenir o remediar serios daños y facilitar el ajuste y que no existe evidencia de que la economía nacional se esté ajustando.
3. Con el fin de facilitar el ajuste en una situación donde una medida de salvaguardia tiene más de dos años, la Parte que aplica la medida deberá liberalizarla progresivamente a intervalos regulares durante el periodo de aplicación.
4. Durante el período de transición, las Partes podrán aplicar y prorrogar la aplicación de medidas de salvaguardia a una misma mercancía solamente en dos ocasiones
5. Una medida de salvaguardia podrá aplicarse en una segunda ocasión, siempre y cuando hubiese transcurrido al menos un período equivalente a la mitad de aquél durante el cual se hubiere aplicado la medida de salvaguardia por primera vez.
6. Únicamente con el consentimiento de la Parte para la cual se ha tomado una acción en contra de una mercancía originaria, ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia con posterioridad a la expiración del período de transición
7. Comenzando el 1 de Enero del año siguiente a la terminación de la medida, la Parte que ha aplicado la medida deberá:
 - (a) aplicar el arancel aduanero establecido en la lista de la Parte al Anexo 3.03 (Programa de Desgravación Arancelaria) como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada; o
 - (b) eliminar la tasa aduanera en etapas anuales iguales terminando en la fecha establecida en la lista de la Parte al Anexo 3.03 (Programa de Desgravación Arancelaria) de los tasas aduaneras aplicadas antes que la acción fuese tomada.

Artículo 6.03 Medidas Provisionales

1. En circunstancias críticas en las que cualquier demora cause un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar medidas de salvaguardia provisionales en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones se ha dado sobre mercancías originarias de la otra Parte, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero conforme a lo establecido en este Tratado y en un condiciones tales que ha causado o amenaza causar un daño grave. Las medidas de salvaguardia provisionales no excederán el término de 120 días

2. El periodo durante el cual una medida de salvaguardia provisional ha sido aplicada deberá ser considerada para efectos de determinar la duración del periodo durante el cual la medida de salvaguardia final deberá ser aplicada de conformidad con el Artículo 6.02.

3. Las medidas provisionales que no se convierten en finales deberán de ser excluidas de la limitación dispuesta en el Artículo 6.02

Artículo 6.04 Administración de los Procedimientos Relativos a Medidas de Salvaguardia

1. Cada Parte asegurará la aplicación uniforme e imparcial de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan todos los procedimientos para la aplicación de medidas de salvaguardia.

2. Cada Parte deberá asegurar que para la aplicación de procedimientos de medidas de salvaguardia, la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, le corresponderá a la autoridad investigadora de cada Parte de conformidad con el Anexo 6.04, sujeto a revisión por autoridades judiciales o administrativas, en la medida que lo disponga la legislación nacional. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave no podrán ser modificadas por la autoridad investigadora a menos que dicho cambio sea requerido por las instituciones judiciales o administrativas. A la autoridad investigadora que esté facultada por la legislación nacional para llevar a cabo estos procedimientos, se le deberá proporcionar todos los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con los requisitos señalados en este Artículo y en el Acuerdo de Salvaguardia.

Artículo 6.05 Notificación y Consultas

1. Una Parte deberá tan pronto como pueda notificar a la otra Parte, por escrito sobre:

- (a) el inicio de una investigación de salvaguardia bajo este Capítulo;
- (b) la determinación o búsqueda de daño grave o amenaza de daño grave, causada por el incremento de las importaciones de conformidad con el Artículo 6.01; y
- (c) adopte una decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

2. Una Parte proveerá a la otra Parte una copia de la versión pública del reporte de su correspondiente autoridad investigadora.

3. A solicitud de una Parte cuya mercancía es sujeta a una investigación de salvaguardia bajo este Capítulo, la Parte que conduce la investigación deberá realizar consultas con la parte solicitante para revisar la notificación bajo el párrafo 1 o cualquier aviso público o reporte que la autoridad investigadora haya emitido en conexión con la investigación.

4. Cualquier medida de salvaguardia entrará en vigor a más tardar dentro de un año contado desde la fecha de inicio del procedimiento de investigación.

Artículo 6.06 Compensación

1. Una Parte que aplique una medida de salvaguardia descrita en este Artículo deberá, luego de consultar con la Parte contra cuya mercancía se aplique la medida, proporcionar una compensación mutuamente acordada en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los impuestos adicionales esperados como resultado de la medida. La Parte dará oportunidad para tales consultas no más tarde de 30 o por un período mutuamente acordado, posteriores a la aplicación de la medida de salvaguardia.

2. Si las consultas conforme al párrafo 1 no resultan en un acuerdo de compensación de liberalización comercial dentro del término de 30 días o por un período mutuamente acordado, la Parte contra cuya mercancía es aplicada la medida podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.

3. Una Parte notificará por escrito a la Parte que aplica la medida de salvaguardia al menos 30 días antes de suspender las concesiones conforme al párrafo 2.

4. La obligación de compensar conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones conforme al párrafo 2 terminará cuando ocurra los más tarde de: (a) la terminación de la medida de salvaguardia, o (b) la fecha en que el arancel aduanero regresa a la tasa establecida en la lista de la Parte al Anexo 3.03 (Programa de Desgravación Arancelaria).

Artículo 6.07 Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte conservará sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias

2. Este Tratado no confiere ningún derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas conforme al Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias, excepto que una Parte que emprenda esa acción podrá excluir importaciones de una mercancía originaria a la otra Parte, si tales importaciones no constituyen más del siete por ciento del total de importaciones de la mercancía concerniente.

3. Ninguna Parte aplicará, con respecto a la misma mercancía y al mismo tiempo:
 - (a) una medida de salvaguardia bilateral; y
 - (b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 6.08 Solución de Controversias en Materia de Medidas de Salvaguardia

Ninguna Parte podrá solicitar la integración de un grupo arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22.07 (Solicitud de integración del grupo arbitral), antes de que la otra Parte haya impuesto una medida de salvaguarda.

Artículo 6.09 Definiciones

Para los efectos de este capítulo:

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

amenaza de daño grave significa "amenaza de daño grave" tal como se define en el Acuerdo sobre Salvaguardias;

autoridad investigadora significa "autoridad investigadora", conforme lo dispuesto en el Anexo 6.04;

causa sustancial significa una causa que es importante y no menos que cualquier otra causa .

circunstancias críticas significa aquellas circunstancias en las que un retraso en la aplicación de la medida de salvaguardia pueda causar daño de difícil reparación;

daño grave significa "daño grave" tal como se define en el Acuerdo sobre Salvaguardias;

medida de salvaguardia significa una medida descrita en el Artículo 6.01¹

período de transición significa el periodo de eliminación arancelaria para una mercancías establecida en la lista de una Parte;

rama de producción nacional significa con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de las mercancías similares o directamente competidoras o aquéllos productores cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras constituya una proporción importante de la totalidad de la

¹ Las Partes entienden que los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas pueden ser medios permitidos para establecer una medida de salvaguardia.

producción nacional de esas mercancías; y

relación de causalidad significa “relación de causalidad” tal como se define en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Anexo 6.04

Autoridades Investigadoras

Para el propósito de este capítulo, las autoridades investigadoras serán:

- a) en el caso de la República de Nicaragua, la Dirección de Aplicación de Tratados del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; y
- b) en el caso de la República de China (Taiwán), the International Trade Commission of the Ministry of Economic Affairs;

o sus sucesores.

Capítulo 7

Prácticas Desleales de Comercio

Antidumping y Derechos Compensatorios

Artículo 7.01 Antidumping y Derechos Compensatorios

Excepto lo previsto en este Capítulo, una medida Antidumping o un derecho compensatorio impuesto por una Parte a las mercancías importadas desde el territorio de la otra Parte, estará sujeto al Artículo VI del GATT de 1994, al Acuerdo AD y el Acuerdo SMC, en lo que corresponda.

Artículo 7.02 Consultas

Antes de iniciar una investigación Antidumping o Compensatoria dentro de lo dispuesto en este Capítulo, una Parte invitará a la otra Parte a celebrar consultas, con el objetivo de llegar a una solución mutuamente satisfactoria, en relación a la aclaración sobre la aplicación de la Investigación Antidumping o Compensatoria propuesta, sin perjuicio del derecho que tienen cualquiera de las Partes para iniciar una investigación.

Artículo 7.03 Legitimidad de la Rama de Producción Nacional

No se iniciará una investigación Antidumping o Compensatoria, a menos que las autoridades hayan determinado que la solicitud ha sido presentada por o en favor de la industria nacional cuya producción conjunta constituya más del 50 por ciento del total de la producción nacional de la mercancía similar producida por la industria nacional.

Artículo 7.04 Período Máximo para Concluir una Investigación

Una investigación Antidumping o Compensatoria iniciada por una Parte en contra de las mercancías importadas del territorio de la otra Parte, deberá concluirse dentro de un año, y solo en circunstancias especiales, este período podrá ser ampliado hasta un período no mayor de 15 meses, después de su inicio.

Artículo 7.05 Duración de las Medidas

Sin perjuicio del derecho que tienen las Partes a solicitar revisión de conformidad con los Acuerdos sobre la OMC incluidos en el Artículo 7.01 cualquier, Derecho Antidumping o Compensatorio definitivo impuesto por una Parte en una mercancía importada del territorio de la otra Parte deberá ser eliminado, en un plazo no mayor de cuatro años contados desde la fecha de su imposición-

Artículo 7.06 Modificaciones

Las Partes acuerdan que las negociaciones para las modificaciones de este Capítulo serán iniciadas si una Parte lo considera necesario.

TERCERA PARTE

Barreras Técnicas al Comercio

Capítulo 8

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 8.01 Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales en el territorio de las Partes, impulsar la implementación del Acuerdo MSF y establecer un Comité para celebrar consultas y resolver asuntos en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 8.02 Disposiciones Generales

1. Las Partes reafirman las disposiciones bajo el Acuerdo MSF.
2. Se consideran autoridades competentes las que ostenten la responsabilidad legal de garantizar el cumplimiento de las exigencias sanitarias y fitosanitarias contempladas en el presente Capítulo.
3. Con base en el Acuerdo MSF, las Partes establecen este marco de reglas y disciplinas que orientan el desarrollo, la adopción y el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias.
4. Las Partes, facilitaran el comercio a través de cooperación mutua, para prevenir la introducción o diseminación de plagas y enfermedades, y mejorar la sanidad vegetal, la salud animal y la inocuidad de los alimentos.

Artículo 8.03 Normas Internacionales y Armonización

Con el propósito de armonizar las medidas sanitarias y fitosanitarias, las Partes deberán seguir los principios abajo descritos:

- (a) cada Parte utilizará como marco de referencia las normas, directrices o recomendaciones internacionales para sus medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (b) cada Parte podrá adoptar, implementar, establecer o mantener una medida sanitaria o fitosanitaria con un nivel de protección diferente o más estricto que las normas, directrices o recomendaciones internacionales, siempre y cuando exista una justificación científica para la medida;

- (c) con el propósito de alcanzar un mayor grado de armonización, cada Parte seguirá las directrices del Acuerdo MSF, la CIPF para la sanidad vegetal, la OIE para la salud animal y el CODEX para la inocuidad de los alimentos y los límites de tolerancia; y
- (d) las Partes establecerán sistemas armonizados para los procedimientos de control, inspección y aprobación de las medidas sanitarias y fitosanitarias para los animales, plantas, sus productos y subproductos así como la inocuidad de los alimentos.

Artículo 8.04 Equivalencia

Con el propósito de aplicar las medidas sanitarias y fitosanitarias en territorio de las Partes, las Partes podrán aceptar como equivalentes las medidas sanitarias y fitosanitarias de la otra Parte de acuerdo a los siguientes principios:

- (a) una Parte podrá aceptar como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte, aún cuando esas medidas difieran de las suyas propias para el mismo producto, si la otra Parte demuestra objetivamente a la Parte, que esas medidas están basadas en información científica y evaluación del riesgo, y alcanza el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria de la Parte. A solicitud de una Parte, la otra Parte deberá permitir un acceso razonable a la información relacionada a la inspección, pruebas y otros procedimientos pertinentes; y
- (b) las Partes facilitarán el acceso a sus territorios con fines de inspección, pruebas y otros procedimientos pertinentes con el fin de establecer equivalencias entre sus medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 8.05 Evaluación del Riesgo y Determinación del Nivel Adecuado de Protección Sanitaria y Fitosanitaria

De acuerdo con las directrices desarrolladas por las organizaciones internacionales competentes reconocidas por la OMC:

- (a) las Partes se asegurarán que sus medidas sanitarias y fitosanitarias estén basadas en una evaluación adecuada a las circunstancias de riesgo existentes para la vida salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales teniendo en cuenta las técnicas de evaluación de riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes;
- (b) las Partes otorgarán las facilidades necesarias para la evaluación de sus servicios sanitarios y fitosanitarios, a través de los procedimientos vigentes de verificación de los controles, inspecciones y aplicación de las medidas y programas de carácter sanitario y fitosanitario, basándose en las directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes;

- (c) al evaluar el riesgo que pueda existir en una mercancía, y al establecer el nivel adecuado de protección, las Partes tomarán en cuenta los siguientes factores:
- (i) información científica y técnica disponible;
 - (ii) existencia de plagas o enfermedades y el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y de zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades;
 - (iii) epidemiología de las plagas y enfermedades;
 - (iv) análisis de los puntos críticos de control en los aspectos sanitarios (inocuidad de los alimentos) y fitosanitarios;
 - (v) contaminantes físicos, químicos y biológicos en los alimentos;
 - (vi) condiciones ecológicas y ambientales pertinentes;
 - (vii) procesos y métodos de producción, inspección, muestreo y métodos de prueba;
 - (viii) estructura y organización de los servicios sanitarios o fitosanitarios;
 - (ix) procedimientos de protección, vigilancia epidemiológica, diagnóstico y tratamientos que aseguren la inocuidad de los alimentos;
 - (x) pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación de una plaga o enfermedad;
 - (xi) medidas y tratamientos cuarentenarios aplicados que satisfagan a la Parte importadora en cuanto a la mitigación del riesgo; y
 - (xii) los costos de control o erradicación de plagas o enfermedades en territorio de la Parte importadora y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para disminuir el riesgo;
- (d) cuando se establezcan los niveles apropiados de protección, las Partes deberán evitar hacer distinciones arbitrarias o injustificables, si dichas distinciones resultan en discriminación o en una restricción encubierta al comercio;
- (e) cuando una Parte determine que la información científica relevante sea insuficiente para llevar a cabo el análisis de riesgo, esta puede adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria provisional, sobre la base de la información disponible, incluyendo la información proveniente de las organizaciones internacionales competentes descritas en este Capítulo. En tales circunstancias las Partes deberán tratar de obtener la información

adicional necesaria para un análisis de riesgo más objetivo y revisar la medida sanitaria o fitosanitaria dentro de un período de tiempo razonable. Con este propósito, se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- (i) la Parte importadora que aplica la medida sanitaria y fitosanitaria provisional deberá dentro de los 30 días siguientes a la adopción de la medida provisional, solicitar a la otra Parte toda la información técnica necesaria para finalizar la evaluación del riesgo, la cual deberá proveer la información requerida. En caso que la información no sea proveída, la medida provisional deberá mantenerse y si transcurrido dicho plazo no se ha solicitado la información, la medida provisional deberá ser retirada;
 - (ii) si la Parte importadora procedió a solicitar la información, tendrá un período de 60 días contados a partir de la presentación de dicha información, para revisar, retirar o mantener como definitiva la medida provisional. De ser necesario la Parte podrá extender el plazo.
 - (iii) la Parte importadora podrá solicitar aclaraciones sobre la información presentada por la Parte exportadora;
 - (iv) la Parte importadora permitirá a la Parte exportadora presentar sus observaciones y deberá tomarlas en cuenta para la conclusión de la evaluación del riesgo; y
 - (v) la adopción o modificación de la medida sanitaria o fitosanitaria provisional deberá notificarse de inmediato a la otra Parte a través de las autoridades de notificación establecidas bajo el Acuerdo MSF.
- (f) si el resultado del análisis del riesgo resulta en la no aceptación de una importación, se notificará por escrito el fundamento científico de la decisión; y
- (g) cuando una Parte tenga motivos para creer que una medida sanitaria o fitosanitaria establecida o mantenida por la otra Parte restringe o puede restringir sus exportaciones y esa medida no esté basada en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o no existan tales normas, directrices o recomendaciones internacionales, podrá solicitar una explicación de los motivos de esas medidas sanitarias y fitosanitarias y la Parte que mantenga esas medidas tendrá que darla dentro de un plazo de 60 días contado desde que la autoridad competente reciba la consulta.

Artículo 8.06 Reconocimiento de Zonas Libres o de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Las Partes reconocerán las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades de acuerdo con las directrices y recomendaciones internacionales. Además, tomarán en cuenta entre otros factores la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios en esa zona.
2. La Parte que declare una zona de su territorio libre de una determinada plaga o enfermedad, deberá demostrar objetivamente a la Parte importadora dicha condición y otorgar la seguridad de que se mantendrá como tal, con base en las medidas de protección adoptadas por las autoridades responsables de los servicios sanitarios y fitosanitarios.
3. La Parte interesada en obtener el reconocimiento de zona libre de plaga o enfermedad deberá efectuar la solicitud y proveer la información científica y técnica correspondiente a la otra Parte.
4. La Parte que reciba la solicitud para el reconocimiento, podrá llevar a cabo las inspecciones, pruebas y otros procedimientos relevantes. En caso de no aceptación, debe señalar por escrito la fundamentación técnica de su decisión.
5. Las Partes podrán iniciar consultas para alcanzar acuerdos sobre requisitos específicos para reconocimiento de zonas libres o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. En vista de la falta de normas internacionales para el reconocimiento de zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, ambas Partes acuerdan que el reconocimiento de dichas áreas estará pendiente hasta establecimiento de normas internacionales

Artículo 8.07 Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación

1. Las Partes deberán, de conformidad con este Capítulo, aplicar las disposiciones contenidas en el Anexo C del Acuerdo MSF, en lo que se refiere a los procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas de nacionales de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos.
2. Cuando la autoridad competente de la Parte exportadora solicite por primera vez a la autoridad competente de la Parte importadora la inspección de una unidad productiva o de procesos productivos en su territorio, la autoridad competente de la Parte importadora, previa la revisión y evaluación completas de los documentos y datos necesarios, deberá efectuar dicha inspección en un plazo máximo de 100 días. Ese plazo se podrá prolongar por mutuo acuerdo entre las Partes en aquellos casos en que se pueda justificar, por ejemplo, por razones relativas a la temporada de vida del producto. Una vez realizada la inspección, la autoridad competente de la Parte importadora deberá emitir una resolución fundamentada sobre el resultado

obtenido en la inspección y deberá notificarla a la Parte exportadora en un plazo máximo de 90 días, contados a partir del día en que finalizó la inspección.

Artículo 8.08 Transparencia

1. Cada Parte, al proponer la adopción o modificación de una medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación general, debe notificar lo siguiente:

- (a) la adopción y modificación de una medida. Asimismo, facilitará información sobre la misma, de conformidad con las disposiciones del Anexo B del Acuerdo MSF y realizará las adaptaciones pertinentes;
- (b) los cambios o modificaciones de las medidas sanitarias o fitosanitarias que tengan un efecto significativo en el comercio entre las Partes, por lo menos 60 días antes de la entrada en vigor de la nueva disposición, para permitir a la otra Parte hacer observaciones. El período de 60 días no aplicará a situaciones de emergencia, de acuerdo con lo estipulado en el Anexo B del Acuerdo MSF;
- (c) los cambios que ocurran en el campo de la salud animal, así como la aparición de enfermedades exóticas de la lista del Código de Salud Animal de la OIE, dentro de las 24 horas siguientes a la detección de la enfermedad;
- (d) los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas y enfermedades cuarentenarias o diseminación de plagas y enfermedades bajo control oficial, dentro de las 72 horas siguientes a su verificación;
- (e) los brotes de enfermedades en los que se compruebe científicamente como causa del consumo de productos alimenticios importados, naturales o procesados; y,
- (f) las causas o razones por las que una mercancía de la Parte exportadora es rechazada.

2. Las Partes designarán las autoridades de notificación y los centros de información establecidos bajo el Acuerdo MSF como canal de comunicación. Cuando se adopten medidas de emergencia, las Partes deberán notificar por escrito inmediatamente a la otra Parte, indicando brevemente el objetivo y la razón de la medida, así como la naturaleza del problema.

3. Cada Parte deberá responder a las peticiones razonables de información de la otra Parte y suministrar la documentación pertinente conforme a los principios establecidos en el párrafo 3 del Anexo B del Acuerdo MSF.

Artículo 8.09 Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, cuya composición se señala en el Anexo 8.09.
2. A más tardar 30 días después de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes, por medio de intercambio de notas deberán nombrar a los representantes ante el Comité.
3. Cada Parte se asegurará que el Comité este integrado por representantes con el nivel adecuado de responsabilidad en el desarrollo, implementación y puesta en práctica de las medidas sanitarias y fitosanitarias.
4. El Comité podrá escuchar asuntos relacionados con este Capítulo y tendrá las siguientes funciones:
 - (a) Promover en la medida de lo necesario la capacitación y especialización del personal técnico;
 - (b) Promover la participación activa de las Partes en los organismos internacionales; y
 - (c) Conformar y actualizar un registro de especialistas calificados en las áreas de inocuidad de los alimentos, sanidad vegetal y salud animal.
5. El Comité podrá establecer grupos de trabajo *ad hoc*.
6. Consultar sobre asuntos relacionados con el desarrollo o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten o pudieran afectar el comercio entre las Partes.
7. El Comité se reunirá bajo mutuo acuerdo.

Artículo 8.10 Cooperación Técnica

Cada Parte, podrá solicitar de la otra Parte, bajo condiciones y términos mutuamente acordadas, cooperación en investigación, tecnología, intercambio de información, asistencia técnica y otros asuntos relacionados con las medidas sanitarias y fitosanitarias, a fin de fortalecer las actividades y medidas sanitarias y fitosanitarias de la otra Parte.

Artículo 8.11 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, las Partes aplicarán las definiciones y términos establecidos en:

Acuerdo MSF significa el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC;

OIE significa Organización Mundial de Sanidad Animal;

CIPF significa Convención Internacional de Protección Fitosanitaria;

CODEX significa Comisión de Codex Alimentarius;

dichas definiciones y términos se incorporan y forman parte integrante de este Tratado.

Anexo 8.09

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, establecido en el Artículo 8.09, estará integrado por:

- (a) En el caso de la República de Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC); Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) y el Ministerio de Salud (MINSAL); y
- (b) En el caso de la República de China (Taiwán), the Council of Agriculture, representado por the Bureau of Animal and Plant Health Inspection and Quarantine; the Department of Health, representado por, the Bureau of Food Safety; and the Ministry of Economic Affairs, representado por, the Bureau of Standards, Metrology and Inspection,

o sus sucesores.

Capítulo 9

Obstáculos Técnicos al Comercio

Artículo 9.01 Disposiciones Generales

Las partes afirman los derechos y obligaciones existentes en el Acuerdo OTC, y además aplicarán las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 9.02 Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología de las Partes, así como las medidas relacionadas con ellas, que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio entre las Partes.
2. Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 9.03 Derechos y Obligaciones Básicos

1. Cada Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener:
 - (a) las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, conforme a lo establecido en este Capítulo; y
 - (b) los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, que permitan que la Parte garantice el logro de sus objetivos legítimos.
2. Al determinar si existe una norma, lineamiento o recomendación internacional en el sentido de los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará los principios establecidos en *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de enero de 1995, G/OTC/1/Rev.8, del 23 de mayo del 2002, Sección IX (Decisión del Comité sobre Principios para el Desarrollo de Normas Internacionales, Lineamientos y Recomendaciones relacionados con los Artículos 2,5, y el Anexo 3 del Acuerdo)* emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 9.04 Evaluación del Riesgo

1. En la búsqueda de sus objetivos legítimos, cada Parte que lleve a cabo evaluaciones del riesgo tomará en consideración:
 - (a) las evaluaciones del riesgo efectuadas por organismos internacionales de normalización o metrología;
 - (b) la evidencia científica o la información técnica disponible;

- (c) la tecnología de procesamiento conexas; o
- (d) usos finales a los que se destinen las mercancías.

2. Cuando una Parte establezca un nivel de protección que considere apropiado y efectúe una evaluación del riesgo, evitará distinciones arbitrarias o injustificables entre mercancías similares en el nivel de protección que considere apropiado, si esas distinciones:

- (a) tienen por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra mercancías de la otra Parte;
- (b) constituyen una restricción encubierta al comercio entre las Partes; o
- (c) discriminan entre mercancías similares para el mismo uso, de conformidad con las mismas condiciones que planteen el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.

3. Una Parte proporcionará a la otra Parte, cuando ésta así lo solicite, la documentación pertinente con relación a sus procesos de evaluación del riesgo, así como los factores considerados para llevar a cabo la evaluación y definición de los niveles de protección, de conformidad con el Artículo 9.03.

Artículo 9.05 Compatibilidad y Equivalencia

1. Sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes que les confiera este Capítulo y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización y de metrología, las Partes harán compatibles en el mayor grado práctico posible sus respectivas medidas de normalización y metrología, sin reducir el nivel de seguridad o de protección a la vida o la salud humana, animal o vegetal, del ambiente o de los consumidores.

2. Una Parte aceptará un reglamento técnico que adopte la otra Parte como equivalente a uno propio, cuando en cooperación con esa otra Parte, la Parte importadora determine que los reglamentos técnicos de la Parte exportadora, cumplen de manera adecuada con los objetivos legítimos de la Parte importadora.

3. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá proporcionarle por escrito las razones por las cuales no trata como equivalente un reglamento técnico conforme al párrafo 2.

Artículo 9.06 Facilitación del Comercio

1. Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las medidas de normalización y metrología, con miras a facilitar el comercio entre las Partes. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas facilitadoras del comercio en relación con las medidas de normalización y metrología, que sean apropiadas para asuntos o sectores específicos. Tales iniciativas podrán incluir cooperación en

asuntos de normalización y metrología, tales como convergencia, armonización con las normas internacionales y el uso de la acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad.

2. Por solicitud de otra Parte, una Parte deberá considerar favorablemente cualquier propuesta orientada a un sector específico que la Parte haga para impulsar mayor cooperación al amparo de este Capítulo.

Artículo 9.07 Evaluación de la Conformidad

1. Cada Parte elaborará, adoptará y aplicará procedimientos de evaluación de la conformidad de manera que se conceda acceso a las mercancías similares originarias del territorio de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las otorgadas a sus mercancías similares o a las originarias de otro país no Parte, en una situación comparable.

2. En relación con sus procedimientos de evaluación de la conformidad, cada Parte estará obligada a lo siguiente:

- (a) dichos procedimientos se inicien y concluyan con la mayor rapidez posible y de una forma no discriminatoria;
- (b) se publique el período normal de tramitación para cada uno de estos procedimientos o se comunique al solicitante dicha información;
- (c) asegurar que el organismo o autoridad competente examine sin demora, cuando reciba una solicitud, si la documentación está completa y comunique al solicitante lo antes posible los resultados de la evaluación de una manera precisa y completa, de modo que el solicitante pueda tomar medidas correctivas si fuere necesario, e incluso cuando la solicitud presente deficiencias, siga adelante con la evaluación de la conformidad hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y que previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos;
- (d) asegurar que no se exija más información de la necesaria para evaluar la conformidad y calcular los derechos;
- (e) asegurar el carácter confidencial de la información referentes a una mercancía de la otra Parte, que resulte de tales procedimientos o que hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma forma que en el caso de una mercancía de esa Parte, de manera que se protejan los intereses comerciales legítimos;

- (f) asegurar que los derechos que se impongan por evaluar la conformidad de una mercancía de la otra Parte sean equitativos en comparación con los que se percibirían por evaluar la conformidad de una mercancía de esa Parte, teniendo en cuenta los gastos de las comunicaciones, el transporte y otros gastos derivados de las diferencias de emplazamiento de las instalaciones del solicitante y las del organismo de evaluación de la conformidad;
- (g) asegurar que exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas a la aplicación de un procedimiento de evaluación de la conformidad y adoptar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.

3. Con el fin de avanzar en la facilitación del comercio, una Parte considerará favorablemente la solicitud de la otra Parte de entablar negociaciones encaminadas a la conclusión de acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad.

4. En la medida de lo posible, una Parte aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en territorio de la otra Parte, siempre que dichos procedimientos ofrezcan confianza suficiente, equivalente a la confianza que brinden sus propios procedimientos y que la mercancía cumpla con el reglamento técnico o con la norma aplicable adoptada o mantenida en territorio de esa Parte.

5. Previamente a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4, y con el fin de fortalecer la confiabilidad sostenida de los resultados de la evaluación de la conformidad de cada una de ellas, las Partes podrán consultar sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de la conformidad en cuestión, inclusive sobre el cumplimiento verificado de las normas internacionales pertinentes a través de medios tales como la acreditación.

6. En reconocimiento de que será en beneficio mutuo de las Partes involucradas, cada Parte acreditará, aprobará o reconocerá los organismos de evaluación de la conformidad en territorio de la otra Parte, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio.

7. Para los procedimientos de evaluación de la conformidad, las Partes podrán utilizar la capacidad e infraestructura técnica de organismos acreditados establecidos en territorio de las Partes.

8. Si una Parte rechaza la solicitud de otra Parte de entrar en negociaciones o concluir un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por las entidades

ubicadas en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

Artículo 9.08 Procedimientos de Autorización

1. Una Parte elaborará, adoptará y aplicará procedimientos de autorización de manera que se conceda acceso a las mercancías del territorio de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las otorgadas a las mercancías similares de origen nacional y a las mercancías similares originarias de cualquier otro país.

2. En relación con sus procedimientos de autorización, cada Parte estará obligada a que:

- (a) dichos procedimientos se inicien y concluyan con la mayor rapidez posible y de una manera no discriminatoria;
- (b) se publique el trámite y la duración normal de cada uno de estos procedimientos o, previa petición, se comunique al solicitante dicha información;
- (c) el organismo o autoridad competente examine sin demora, cuando reciba una solicitud, si la documentación está completa y comunique al solicitante los resultados de la autorización lo antes posible y de una manera precisa y completa, de modo que el solicitante pueda tomar medidas correctivas si fuera necesario; e incluso cuando la solicitud presente deficiencias, siga adelante con el procedimiento de autorización hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y que, previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos;
- (d) sólo se exija la información necesaria para autorizar y calcular los derechos;
- (e) el carácter confidencial de las informaciones referentes a una mercancía de la otra Parte, que resulte de tales procedimientos o que hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma manera que en el caso de una mercancía de esa Parte, de manera que se protejan los intereses comerciales legítimos;
- (f) los derechos que se impongan por el procedimiento de autorización de una mercancía de la otra Parte sean equitativos en comparación con los que se percibirían por el procedimiento de autorización de una mercancía de esa Parte, teniendo en cuenta los gastos de las comunicaciones, el transporte y otros gastos derivados de las diferencias de emplazamiento de las instalaciones del solicitante y los del organismo de autorización; y

- (g) exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas a la aplicación de un procedimiento de autorización y adoptar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.

Artículo 9.09 Metrología

Cada Parte garantizará, en la medida de lo posible, la trazabilidad documentada de sus patrones y la calibración de sus instrumentos de medida, de acuerdo con lo recomendado por la Oficina Internacional de Pesos y Medidas (BIPM) y la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), cumpliendo los requisitos estipulados en este Capítulo.

Artículo 9.10 Notificación

1. En los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico propuesto o de un procedimiento de evaluación de la conformidad no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes, y si dicho reglamento técnico puede tener un efecto significativo en el comercio entre las Partes, cada Parte notificará por escrito a la otra Parte la medida propuesta, por lo menos con 60 días de anticipación a su adopción, de modo que permita que las Partes interesadas formulen observaciones, discutan esas observaciones previa solicitud y tomen en cuenta estos comentarios y los resultados de estas discusiones.
2. Si a una Parte se le plantease o amenazara planteársele problemas graves en materia de seguridad, sanidad, protección del ambiente o seguridad nacional, esa Parte podrá omitir hacer la notificación previa del proyecto, pero una vez adoptado deberá notificarlo a la otra Parte.
3. Las notificaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 se realizarán conforme a los formatos establecidos en el Acuerdo OTC.
4. Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo, una Parte notificará a la otra Parte la entidad designada para llevar a cabo las notificaciones conforme a este Artículo.
5. Una Parte notificará por escrito a la otra Parte sobre sus planes y programas de normalización.
6. Cuando una Parte rechace administrativamente un embarque, ésta notificará, sin demora y por escrito, a la persona titular del embarque, la justificación técnica del rechazo.
7. Una vez generada la información a que se refiere el párrafo 5, la Parte la hará llegar de inmediato al punto de información de la otra Parte, mencionado en el Artículo 9.11.

Artículo 9.11 Centros de Información

1. Las Partes intercambiarán información relacionada con medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, adoptados por organismos gubernamentales o no gubernamentales a través de sus respectivos puntos de información establecidos de acuerdo con el Artículo 10.1 del Acuerdo OTC.
2. Cuando un punto de información solicite copias de los documentos a los que se refiere el párrafo 1 le serán proporcionados en forma gratuita. A las personas interesadas de la otra Parte, se les proporcionará copias de los documentos al mismo precio que a los nacionales de la Parte, más el costo real de envío.

Artículo 9.12 Comité de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización

1. Las Partes establecen el Comité de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización, cuya composición se señala en el Anexo 9.12.
2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo y tendrá las siguientes funciones:
 - (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
 - (b) analizar y proponer vías de solución para aquellas medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología que una Parte considere un obstáculo técnico al comercio;
 - (c) facilitar la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes;
 - (d) facilitar la cooperación en el desarrollo y mejoramiento de las medidas de normalización y metrología, así como proponer mecanismos de asistencia técnica de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo OTC;
 - (e) ayudar en las evaluaciones del riesgo que lleven a cabo las Partes;
 - (f) colaborar en el desarrollo y fortalecimiento de las medidas de normalización y metrología de las Partes; y
 - (g) el Comité se reunirá de mutuo acuerdo.
3. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Artículo 9.13 Cooperación Técnica

1. Cada Parte fomentará la cooperación técnica entre sus organismos de normalización y metrología, proporcionando información o asistencia técnica en la medida de sus posibilidades y en términos mutuamente acordados, con el fin de ayudar al cumplimiento de este Capítulo y fortalecer las actividades, procesos, sistemas y medidas de normalización y metrología.
2. Las Partes podrán realizar esfuerzos conjuntos con el objetivo de gestionar cooperación técnica procedente de países no Parte.
3. Las partes desarrollarán programas de cooperación técnica con el objetivo de alcanzar un cumplimiento efectivo de las obligaciones acordadas en este capítulo, tomando en cuenta los diferentes niveles de desarrollo en las Normas, procedimientos de acreditación, certificación e instituciones de Metrología de la otra parte. Para este fin, las Partes acuerdan reforzar sus autoridades respectivas en los temas de Normas, incluyendo metrología, a llevar a cabo las siguientes actividades, para fortalecer sus procesos y sistemas en este campo:
 - a) la elaboración, implementación, y la revisión de programas de cooperación técnica e institucional;
 - b) la promoción de intercambio bilateral de información institucional y regulatoria; y
 - c) la promoción de una cooperación bilateral a través de las agencias respectivas en foros internacionales y multilaterales sobre Normas, incluyendo metrología.

Artículo 9.14 Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

Acuerdo OTC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC;

evaluación del riesgo significa la evaluación de los posibles efectos adversos sobre los objetivos legítimos que pudieran impedir el comercio;

medidas de normalización significa las normas, los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad;

norma significa un documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para mercancías o procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellos;

norma internacional significa una norma, u otra guía o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público;

objetivos legítimos *significa* entre otros los imperativos de seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal, vegetal o del ambiente;

organismo internacional de normalización y metrología significa un organismo de normalización o de metrología abierto a la participación de por lo menos todos los Miembros de la OMC, incluidos la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Comisión del Codex Alimentarius (CAC), la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) y la Comisión Internacional de Unidades y Medidas Radiológicas (CIUMR) o cualquier otro organismo que las Partes designen;

procedimiento de autorización significa todo proceso administrativo obligatorio para la obtención de un registro, permiso, licencia o cualquier otra autorización, con el fin de que una mercancía sea producida, comercializada o usada para propósitos definidos o conforme a condiciones establecidas;

procedimiento de evaluación de la conformidad significa cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumplen los reglamentos técnicos o normas. Estos procedimientos incluyen entre otros procedimientos de muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación y garantía de la conformidad, registro, acreditación y aprobación, así como sus combinaciones; y

reglamento técnico significa

- (a) un documento en el que se establecen las características de las mercancías o sus procesos y métodos de producción conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellos; y
- (b) salvo lo definido en el párrafo 1, las Partes usarán los términos contenidos en la Guía ISO/CEI 2:1996, "Términos Generales y sus Definiciones en relación con la Normalización y las Actividades Conexas".

Anexo 9.13

Comité de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización

El Comité de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización, establecido en el Artículo 9.12 (1) estará integrado por:

- (a) para el caso de Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), por conducto de la Dirección de Tecnología, Normalización y Metrología; y
- (b) para el caso de la República de China (Taiwán), el Ministerio de Asuntos Económicos, por conducto del Buró de Normas, Metrología e Inspección,

o sus sucesores.

CUARTA PARTE

Inversiones, Servicios y Asuntos Relacionados

Capítulo 10

Inversión

Sección A: Inversión

Artículo 10.01 Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

- (a) los inversionistas de la otra Parte;
- (b) las inversiones cubiertas; y
- (c) en lo relativo a los Artículos 10.09 y 10.11, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Las obligaciones de las Partes establecidas bajo esta Sección aplicarán a una empresa del Estado u otra persona cuando ejecuten una autoridad regulatoria, administrativa, u otra autoridad gubernamental que le sea delegada por esa Parte.

3. Para mayor certeza, este Capítulo no obliga a ninguna Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar, o cualquier situación que cesó de existir, antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 10.02 Relación con Otros Capítulos

1. En el caso de cualquier inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

2. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro transfronterizo de un servicio no hace, por sí mismo, aplicable este Capítulo a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relativas a tal suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relativas a la fianza o garantía financiera depositada, en la medida que esa fianza o garantía financiera sea una inversión cubierta.

3. Este Capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en la medida que se encuentren cubiertas por el Capítulo 12 (Servicios Financieros).

Artículo 10.03 Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.

Artículo 10.04 Trato de Nación Más Favorecida

1. Una Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país no Parte o de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.

Artículo 10.05 Nivel Mínimo de Trato¹

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros, según el derecho internacional consuetudinario, es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos substantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

- (a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y

¹ El Artículo 10.05 se interpretará de conformidad con el Anexo 10-B.

- (b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este Artículo.

Artículo 10.06: Tratamiento en Caso de Contienda

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 10.13.5(b), cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación a pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte, en cualquiera de las situaciones referidas en el párrafo 1, sufre una pérdida en el territorio de la otra Parte que resulte de:

- (a) la requisición de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o
- (b) la destrucción de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, la cual no era requerida por la necesidad de la situación,

esta última Parte otorgará al inversionista la restitución o una indemnización, la cual en cualquier caso será de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y, con respecto a la indemnización, será de conformidad con el Artículo 10.07.2 al 10.07.4.

3. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relativas a los subsidios o donaciones que serían incompatibles con el Artículo 10.03, salvo por el Artículo 10.13.5(b).

Artículo 10.07 Expropiación e Indemnización ²

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (“expropiación”), salvo que sea:

- (a) por causa de un propósito público³;

² El Artículo 10.07 se interpretará de conformidad con los Anexos 10-B y 10-C.

- (b) de una manera no discriminatoria;
 - (c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización de conformidad con los párrafos 2 al 4; y
 - (d) con apego al principio del debido proceso y al Artículo 10.05.
2. La indemnización deberá:
- (a) ser pagada sin demora;
 - (b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (“fecha de expropiación”);
 - (c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se haya conocido con antelación a la fecha de expropiación; y
 - (d) ser completamente liquidable y libremente transferible.
3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización pagada no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, más los intereses a una tasa comercialmente razonable por esa moneda, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.
4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización pagada – convertida a la moneda del pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago – no será inferior a:
- (a) el valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, convertida a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en esa fecha, más
 - (b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable por esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.
5. Este Artículo no se aplica a la emisión de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la

³ Para mayor certeza, este término se refiere a un concepto de Derecho Internacional Consuetudinario

medida que dicha emisión, revocación, limitación o creación sea consistente con el Capítulo 17 (Propiedad Intelectual).⁴

Artículo 10.08 Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;
- (b) utilidades, dividendos, ganancias de capital, y el producto de la venta o liquidación, total o parcial de la inversión cubierta;
- (c) intereses, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato, incluyendo un contrato de préstamo;
- (e) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 10.06.1 y 10.06.2 y el Artículo 10.07; y
- (f) pagos derivados de una controversia.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.

3. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se hagan según se autorice o se especifique en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte.

4. Sin perjuicio de los párrafos 1 al 3, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) infracciones criminales o penales;

⁴ Para mayor certeza, la referencia al "Acuerdo ADPIC" en el párrafo 5 incluye cualquier dispensa que esté en vigor entre las Partes de cualquier disposición de ese Acuerdo otorgada por los miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo de la OMC.

- (d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera; o
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 10.09 Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso para:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) transferir a una persona en su territorio tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad; o
- (g) actuar como el proveedor exclusivo desde el territorio de la Parte de las mercancías que tal inversión produce o los servicios que suministre para un mercado regional específico o al mercado mundial.

2. Ninguna de las Partes condicionará la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

- (b) comprar, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o a adquirir mercancías de personas en su territorio;
 - (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
 - (d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o suministra, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.
3. (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, suministre servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.
- (b) El párrafo 1(f) no se aplica:
 - (i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo ADPIC o a las medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación, y sean compatibles con el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC;⁵ o
 - (ii) cuando el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte.⁶
 - (c) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, y siempre que tales medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, los párrafos 1(b), (c) y (f), y 2(a) y (b) no se interpretarán en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:

⁵ Para mayor certeza, la referencia al “Acuerdo ADPIC” en el párrafo 3(b)(i) incluye cualquier dispensa que esté en vigor entre las Partes de cualquier disposición de ese Acuerdo otorgada por los miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo de la OMC.

⁶ Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

- (i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean inconsistentes con este Tratado;
 - (ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
 - (iii) relativas a la preservación de recursos naturales vivos o no vivos agotables.
- (d) Los párrafos 1(a), (b) y (c), y 2(a) y (b), no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa.
- (e) Los párrafos 1(b), (c), (f) y (g), y 2(a) y (b), no se aplicarán a la contratación pública.
- (f) Los párrafos 2(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías, necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

5. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 10.10 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte exigirá que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de una junta directiva o de cualquier comité de tal junta directiva, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe materialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 10.11 Inversión y Medioambiente

Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para garantizar que las

actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

Artículo 10.12 Denegación de Beneficios

1. Sujeto a los Artículos 20.03 (Notificación y Suministro de Información) y 22.05 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que es una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si inversionistas de un país no Parte son propietarios o controlan la empresa y esta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte, conforme a cuya ley está constituida u organizada.

Artículo 10.13 Medidas Disconformes

1. Los Artículos 10.03, 10.04, 10.09 y 10.10 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
 - (i) el gobierno de nivel central, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I, o
 - (ii) un gobierno de nivel local;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 10.03, 10.04, 10.09 ó 10.10.
2. Los Artículos 10.03, 10.04, 10.09 y 10.10 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.
3. Ninguna Parte exigirá, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.
4. Los Artículos 10.03, 10.04 y 10.10 no se aplican a:
 - (a) la contratación pública; o

- (b) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

Artículo 10.14 Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 10.03 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales en relación a una inversión cubierta, tales como el requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a las leyes y regulaciones de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben materialmente la protección otorgada por una Parte a un inversionista de la otra Parte y a inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 10.03 y 10.04, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de una inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá cualquier información comercial confidencial cuya divulgación pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información conforme a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

Sección B: Solución de Controversias Inversionista-Estado

Artículo 10.15 Consultas y Negociación

En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que puede incluir el empleo de procedimientos de terceras partes de carácter no obligatorio, tales como conciliación y mediación.

Artículo 10.16 Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:

- (a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue
 - (i) que el demandado ha violado
 - (A) una obligación de conformidad con la Sección A,
 - (B) una autorización de inversión, o

(C) un acuerdo de inversión;

y

(ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta; y

(b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue

(i) que el demandado ha violado

(A) una obligación de conformidad con la Sección A,

(B) una autorización de inversión, o

(C) un acuerdo de inversión;

y

(ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

2. Por lo menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (“notificación de intención”). En la notificación se especificará:

(a) el nombre y la dirección del demandante y, en el caso de que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;

(b) por cada reclamación, la disposición de este Tratado, la autorización de inversión o el acuerdo de inversión presuntamente violado y cualquier otra disposición aplicable;

(c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y

(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación, el demandante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:

- (a) de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;
- (b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante sean parte del Convenio del CIADI;
- (c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
- (d) de conformidad con las reglas de arbitraje de CCI.

4. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (“notificación de arbitraje”) del demandante:

- (a) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado; o
- (d) a que se refiere el Artículo 4 de las Reglas de Arbitraje de la CCI sea recibida por el demandado.

Una reclamación planteada por primera vez después de que tal notificación de arbitraje haya sido sometida, se considerará sometida a arbitraje bajo esta Sección en la fecha de su recepción bajo las reglas arbitrales aplicables.

5. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 3, y que estén vigentes en la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas por este Tratado.

6. El demandante entregará junto con la notificación de arbitraje:

- (a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o
- (b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre tal árbitro.

Artículo 10.17 Consentimiento al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:

- (a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia; y
- (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un “acuerdo por escrito”.

Artículo 10.18 Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 10.16.1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:

- (a) el demandante consienta por escrito a someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y
- (b) la notificación de arbitraje se acompañe,
 - (i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1(a), y
 - (ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1(b)

de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue ha constituido una violación a las que se refiere el Artículo 10.16.

3. No obstante el párrafo 2(b), el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(a)) y el demandado (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) podrán iniciar o continuar una acción en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, y que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que la actuación se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa durante el período de espera del arbitraje.

4. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje:

- (a) alegando una violación de una autorización de inversión en virtud del Artículo 10.16.1(a)(i)(B) o del Artículo 10.16.1(b)(i)(B), o
- (b) alegando una violación de un acuerdo de inversión en virtud del Artículo 10.16.1(a)(i)(C) o del Artículo 10.16.1(b)(i)(C),

si el demandante (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 10.16.1(a)) o el demandado (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) han sometido previamente la misma violación que se alega ante un tribunal administrativo o judicial de la Parte demandada, o a cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante, para adjudicación o resolución.

Artículo 10.19 Selección de los Árbitros

1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. Cuando un tribunal no se integre en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje, de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados.

3. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:

- (a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;
- (b) el demandante a que se refiere el Artículo 10.16.1(a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de

que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y

- (c) el demandante a que se refiere el Artículo 10.16.1(b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

Artículo 10.20 Realización del Arbitraje

1. Las partes contendientes podrán convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 10.16.3. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará dicho lugar de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. El tribunal estará facultado para aceptar y considerar comunicaciones *amicus curiae* que provengan de una persona o entidad que no sea una parte contendiente.

3. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 10.26.

- (a) Dicha objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación).
- (b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.
- (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas

de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho pertinente que no sea controvertido.

- (d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 4.

4. En el caso de que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 3 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional, el cual no podrá exceder de 30 días.

5. Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 3 ó 4, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios razonables de abogado en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

6. El demandado no opondrá como defensa, contrademanda o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que, de conformidad con un seguro o contrato de garantía, el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra indemnización por la totalidad o una parte de los daños alegados.

7. Un tribunal establecido bajo esta sección podrá ordenar, o las partes contendientes podrán pedir a, en concordancia con la legislación doméstica, las cortes nacionales una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción del tribunal, incluida una orden para preservar la evidencia que se encuentre en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del tribunal. Un tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el Artículo 10.16. Para efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

8. En cualquier arbitraje realizado en virtud de esta Sección, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar una decisión o

laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes. Dentro del plazo de 60 días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.

9. Si entre las Partes entrara en vigor un tratado multilateral separado en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a acuerdos de comercio internacional o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes procurarán alcanzar un acuerdo que haga que tal órgano de apelación revise los laudos dictados de conformidad con el Artículo 10.26 de esta Sección en los arbitrajes que se hubieren iniciado después de que el acuerdo multilateral entre en vigor entre las Partes.

Artículo 10.21 Transparencia de las Actuaciones Arbitrales

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los pondrá a disposición del público:

- (a) la notificación de intención;
- (b) la notificación de arbitraje;
- (c) los alegatos, escritos de demanda y notas explicativas presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 10.20.2 y el Artículo 10.25;
- (d) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles; y
- (e) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información protegida deberá informarlo así al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 23.02 (Seguridad Nacional) o con el Artículo 23.05 (Divulgación de Información).

4. Cualquier información protegida que sea sometida al tribunal deberá ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- (a) Sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a ninguna Parte no contendiente o al público ninguna información protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);
- (b) Cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la designará claramente al momento de ser presentada al tribunal;
- (c) Una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada será proporcionada a las Partes no contendientes y será pública de acuerdo al párrafo 1; y
- (d) El tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá: (i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información, o (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c). En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con (i) por la parte contendiente que presentó primero la información o que redesignen la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con (ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada.

Artículo 10.22 Derecho Aplicable

1. Sujeto al párrafo 3, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 10.16.1(a)(i)(A) o con el Artículo 10.16.1(b)(i)(A), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional.

2. Sujeto al párrafo 3 y las otras condiciones de esta Sección, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 10.16.1(a)(i)(B) o (C), o con el Artículo 10.16.1(b)(i)(B) o (C), el tribunal deberá aplicar:

- (a) las normas legales especificadas en el acuerdo de inversión o en la autorización de inversión pertinentes, o de la manera como las partes contendientes puedan haber acordado; o

- (b) si las normas legales no han sido especificadas o acordadas de otra manera:
 - (i) la legislación del demandado, incluidas sus normas sobre los conflictos de leyes;⁷ y
 - (ii) las normas del derecho internacional, según sean aplicables.

3. Una decisión de la Comisión en la que se declare la interpretación de una disposición de este Tratado, conforme al Artículo 21.01. (La Comisión de Libre Comercio), será obligatoria para un tribunal que se establezca de conformidad con esta Sección, y toda decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión.

Artículo 10.23 Interpretación de los Anexos

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Anexo I o el Anexo II, a petición del demandado, el tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión presentará por escrito al tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación, conforme al Artículo 21.01 (La Comisión de Libre Comercio).

2. La decisión emitida por la Comisión conforme al párrafo 1 será obligatoria para el tribunal y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser consistente con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro del plazo de los 60 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 10.24 Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 10.25 Acumulación de Procedimientos

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al Artículo 10.16.1, y las reclamaciones contengan una cuestión común de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una

⁷ La "legislación del demandado" significa la legislación que un tribunal judicial doméstico o un tribunal que tenga la jurisdicción apropiada aplicaría en el mismo caso.

orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de los párrafos 2 al 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo, entregará, por escrito, una solicitud al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

- (a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días después de recibida una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo se integrará por tres árbitros:

- (a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;
- (b) un árbitro designado por el demandado; y
- (c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si el demandado no designa a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte contendiente, y en caso de que los demandantes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de una Parte de los demandantes.

6. En el caso de que el tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al Artículo 10.16.1, que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

- (a) asumir jurisdicción y conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;
- (b) asumir jurisdicción y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o
- (c) instruir a un tribunal previamente establecido conforme al Artículo 10.19 a que asuma jurisdicción y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que
 - (i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por las partes demandantes se designará conforme a los párrafos 4(a) y 5; y
 - (ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 10.16.1, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6, y especificará en la solicitud:

- (a) el nombre y dirección del demandante;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. Un tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sea modificado por esta Sección.

9. Un tribunal que se establezca conforme al Artículo 10.19 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 10.19 se aplacen, a menos que ese último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 10.26 **Laudos**

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan;
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

Un tribunal podrá también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 10.16.1(b):

- (a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- (b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y
- (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

3. Un tribunal no está autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.

4. El laudo dictado por un tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

5. Sujeto al párrafo 6 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

6. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

- (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI
 - (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado revisión o anulación del mismo; o
 - (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y

- (b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI o las Reglas de Arbitraje de la CCI:
 - (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o
 - (ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

7. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

8. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte del demandante, se establecerá un panel de conformidad con el Artículo 22.07 (Solicitud de un Grupo Arbitral). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:

- (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y
- (b) de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 22.13 (Informe Inicial), una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.

9. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 8.

10. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección, surge de una relación u operación comercial.

Artículo 10.27 Entrega de Documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 10–E.

Sección C: Definiciones

Artículo 10.28 Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuerdo de inversión significa un acuerdo escrito⁸ que comience a regir en el momento o después de la fecha de la entrada en vigor de este Tratado entre una autoridad nacional⁹ de una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte que otorga a la inversión cubierta o al inversionista derechos:

- (a) con respecto a los recursos naturales u otros activos controlados por las autoridades nacionales; y
- (b) sobre el cual la inversión cubierta o el inversionista se fundamenta para el establecimiento o adquisición de una inversión cubierta diferente del acuerdo escrito mismo;

autorización de inversión¹⁰ significa una autorización otorgada por las autoridades de inversiones extranjeras de una Parte a una inversión cubierta o a un inversionista de la otra Parte;

Centro significa el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (“CIADI”) establecido por el Convenio del CIADI;

CCI significa Cámara Internacional de Comercio.

Convención de Nueva York significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965;

demandado significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

demandante significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

⁸ “Acuerdo escrito” se refiere a un acuerdo por escrito y ejecutado por ambas partes que genera un intercambio de derechos y obligaciones vinculantes para ambas partes bajo la ley aplicable según el Artículo 10.22.2. Para mayor certeza, (a) un acto unilateral de una autoridad judicial o administrativa, tales como un permiso, licencia, o una autorización emitida por una Parte solamente en su capacidad reguladora o un decreto, orden o sentencia judicial; y (b) un acta u orden de transacción administrativa o judicial, no serán considerados como un acuerdo escrito.

⁹ Para los efectos de esta definición, “autoridad nacional” significa una autoridad a nivel central de gobierno.

¹⁰ Para mayor certeza, las acciones que tome una Parte para ejecutar leyes de aplicación general, tales como leyes de competencia, no se abarcan dentro de esta definición.

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 2.01 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y una sucursal localizada en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades de negocios en ese territorio;

información protegida significa información de negocios confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de la Parte;

inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o el asumir riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;^{11 12}
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (f) derechos de propiedad intelectual;
- (g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna;^{13 14} y

¹¹ Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda tengan estas características.

¹² Para efectos de este Tratado, reclamos de pago que son de vencimiento inmediato y que son resultado de la venta de mercancías o servicios no son inversiones.

¹³ El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso, o un instrumento similar (incluida una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento), tenga las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos conforme a la legislación interna. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

- (h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda;

inversionista de un país que no sea Parte significa, respecto de una Parte, un inversionista que intenta realizar, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

moneda de libre uso significa la “divisa de libre uso” tal como se determina de conformidad con los *Artículos del Acuerdo* del Fondo Monetario Internacional;

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con el Anexo 2.01.

parte contendiente significa ya sea el demandante o el demandado;

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

parte no contendiente significa la Parte que no es parte de una controversia relativa a una inversión;

Reglas de Arbitraje del CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Diciembre de 1976;

Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI significa el *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones*;

Secretario General significa el Secretario General del CIADI; y

tribunal significa un tribunal de arbitraje establecido en virtud del Artículo 10.19 ó 10.25.

¹⁴ El término “inversión” no incluye una orden o sentencia dentro de un proceso judicial o administrativo.

Anexo 10-A

Deuda Pública

La reprogramación de las deudas de una Parte, o de las instituciones de esa Parte, de propiedad o controladas mediante intereses de dominio de esa Parte, y la reprogramación de las deudas de esa Parte adeudadas a acreedores en general no estarán sujetas a ninguna disposición de la Sección A, salvo a los Artículos 10.03 y 10.04.

Anexo 10-B

Derecho Internacional Consuetudinario

Las Partes confirman su común entendimiento que el “derecho internacional consuetudinario” referido de manera general y específica en los Artículos 10.05, 10.06, y el Anexo 10-C resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 10.05, el nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

Anexo 10-C

Expropiación

Las Partes confirman su común entendimiento que:

1. El Artículo 10.07.1 intenta reflejar el derecho internacional consuetudinario concerniente a la obligación de los Estados con respecto a la expropiación.
2. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.
3. El Artículo 10.07.1 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
4. La segunda situación abordada por el Artículo 10.07.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
 - (a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye o no una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:
 - (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
 - (ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión; y
 - (iii) el carácter de la acción gubernamental.
 - (b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente.

Anexo 10-D

Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Un inversionista de una parte no podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B una reclamación en el sentido de que una Parte ha violado una obligación establecida en la Sección A sea:

- (a) por cuenta propia, de conformidad con el Artículo 10.16.1(a), o
- (b) en representación de una empresa de una Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, de conformidad con el Artículo 10.16.1(b),

si el inversionista o la empresa, respectivamente, ha alegado esa violación de una obligación establecida en la Sección A en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo de una Parte.

2. Para mayor certeza, si un inversionista de una Parte elige presentar una reclamación del tipo descrito en el párrafo 1 en un tribunal judicial o administrativo de la otra Parte, esa elección será definitiva y el inversionista no podrá posteriormente someter la reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B.

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 10.18, un inversionista de una Parte no podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B, una reclamación relacionada con instrumentos de deuda soberanos que tengan un plazo de vencimiento menor a un año, a menos que haya transcurrido un año desde la fecha en que ocurrieron los hechos que dan origen a la reclamación.

Anexo 10-E

Entrega de Documentos a una Parte de conformidad con la Sección B

La República de Nicaragua

Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en Nicaragua mediante su entrega a:

Dirección General de Comercio Exterior
Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC)
Managua, Nicaragua

La República de China (Taiwán)

Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en La República de China (Taiwán) mediante su entrega a:

Department of Investment Services
Ministry of Economy Affairs
Taipei, the Republic of China (Taiwan)

o sus sucesores.

Capítulo 11

Comercio Transfronterizo de Servicios

Artículo 11.01 **Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios por un proveedor de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Para los efectos de este Capítulo, “**medidas adoptadas o mantenidas por una Parte**” significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos o autoridades centrales o locales; y
- (b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales o locales.

3. Los Artículos 11.05, 11.08 y 11.09 también se aplican a las medidas de una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por un inversionista de la otra Parte, tal como se define en el Artículo 10.28 (Definiciones) o por una inversión cubierta.¹

4. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) los servicios financieros, tal como se definen en el Artículo 12.21 (Definiciones), excepto por lo dispuesto en el párrafo 3;

¹ Las Partes entienden que ninguna disposición de este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeta a la solución de controversias Inversionista - Estado conforme a la Sección B del Capítulo 10 (Inversión).

- (b) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio; y
 - (ii) los servicios aéreos especializados;
- (c) la contratación pública; o
- (d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

5. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo.

6. Este Capítulo no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales. Un “**servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales**” significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

Artículo 11.02 Trato Nacional

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios.

Artículo 11.03 Trato de Nación más Favorecida

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país que no sea Parte.

Artículo 11.04 Nivel de Trato

Cada parte otorgará a los servicios transfronterizos y a los proveedores de servicios de la otra parte, el mejor de los tratos requerido por los Artículos 11.02 y 11.03

Artículo 11.05 Acceso a los Mercados

Ninguna Parte adoptará o mantendrá en su territorio medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:

- (i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,
 - (ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,
 - (iii) el número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,² o
 - (iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 11.06 Presencia Local

Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 11.07 Medidas Disconformes

1. Los Artículos 11.02, 11.03, 11.05 y 11.06 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a:
 - (i) gobierno de nivel central, tal como se estipula en su Lista del Anexo I;
 - (ii) un gobierno de nivel local;

² Esta cláusula no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos para el suministro de servicios.

- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
- (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 11.02, 11.03, 11.05 y 11.06

2. Los Artículos 11.02, 11.03, 11.05 y 11.06 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

Artículo 11.08 Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones³

Adicionalmente al Capítulo 20 (Transparencia):

- (a) cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo;
- (b) al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, incluso bajo solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto; y
- (c) en la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigencia.

Artículo 11.09 Reglamentación Nacional

1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de una Parte, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme con sus leyes y reglamentos, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a las exigencias de autorización que se encuentran dentro del ámbito del Artículo 11.07.2

³ Para mayor certeza, "regulaciones" incluye las regulaciones que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.

2. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, como sea apropiado para cada sector específico, que cualquiera de tales medidas que adopte o mantenga:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del AGCS (o el resultado de cualquier negociación similar, desarrollada en otro foro multilateral en el cual las Partes participen) entran en vigor para cada Parte, este Artículo será modificado, como corresponda, después de que se realicen consultas entre las Partes, para que esos resultados tengan vigencia conforme a este Tratado. Las Partes coordinarán, según corresponda, en tales negociaciones.

Artículo 11.10 Reconocimiento Mutuo

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país, incluyendo la otra Parte o un país que no sea Parte. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte o de un país que no sea Parte, ninguna disposición del Artículo 11.03 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de cualquier otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si esa otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella otro comparable. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte las oportunidades

adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deban ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. El Anexo 11.10 (Servicios Profesionales) se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados para los proveedores de servicios profesionales, tal como se establece en ese Anexo.

Artículo 11.11 Transferencias y Pagos

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios, se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio.

2. Cada Parte permitirá que estas transferencias y pagos relacionadas con el suministro transfronterizo de servicios se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o a las autoridades financieras regulatorias;
- (d) infracciones penales; y
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 11.12 Implementación

Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación de este Capítulo y considerar otros asuntos que sean de mutuo interés.

Artículo 11.13 Denegación de Beneficios

Previa notificación y realización de consulta, conforme los Artículos 20.03 (Notificación y Suministro de Información, Transparencia) y 22.05 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte, cuando determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades comerciales sustanciales en territorio de esa otra Parte y que, de conformidad con la legislación vigente de esa otra Parte, es propiedad o está bajo control de personas de un país no Parte.

Artículo 11.14 Procedimientos

Las Partes establecerán procedimientos para:

- a) que una Parte notifique a la otra Parte e incluya en sus listas pertinentes:
 - (i) las modificaciones a medidas a las cuales se hace referencia en el Artículo 11.07 (1) y (2), y
 - (ii) las restricciones cuantitativas, de conformidad con el Artículo 11.05;
- b) las consultas sobre reservas o restricciones cuantitativas, tendientes a lograr una mayor liberalización, de haber alguna.

Artículo 11.15 Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de un servicio significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de otra Parte, tal como está definido en el Artículo 10.28 (Definiciones) o por una inversión cubierta;

Compras gubernamentales: significa el proceso bajo el cual un Gobierno obtiene el uso o la adquisición de bienes o servicios, o la combinación de ambos, para propósitos gubernamentales y no con una intención venta o reventa comercial o con

el propósito de uso en la producción o proveer bienes y servicios para venta o reventa comercial.

empresa significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 2.01 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de esa Parte y las sucursales localizadas en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de una Parte que pretenda suministrar o suministra un servicio;⁴

servicios profesionales significa los servicios, que para su prestación requieren educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves; y

servicios aéreos especializados significa cualquier servicio aéreo que no sea de transporte, tales como extinción de incendios, rociamiento, vuelos panorámicos, topografía aérea, cartografía aérea, fotografía aérea, servicio de paracaidismo, remolque de planeadores, servicios aéreos para el transporte de troncos y la construcción y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y de inspección.

⁴ Las Partes entienden que para efectos de los Artículos 11 .02 y 11.03, "proveedores de servicios" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" en el AGCS.

Anexo 11.10

Servicios Profesionales

Elaboración de normas profesionales

1. Las Partes alentarán a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios, mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

2. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

- (a) educación – acreditación de escuelas o de programas académicos;
- (b) exámenes – exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;
- (c) experiencia – duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
- (d) conducta y ética – normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los proveedores de servicios profesionales las contravengan;
- (e) desarrollo profesional y renovación de la certificación – educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
- (f) ámbito de acción – alcance o límites de las actividades autorizadas;
- (g) conocimiento local – requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes, las regulaciones, el idioma, la geografía o el clima locales; y
- (h) protección al consumidor – requisitos alternativos al de residencia, tales como fianza, seguro sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección a los consumidores.

3. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 1, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con las disposiciones de este Tratado. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo la Comisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Licencias temporales

4. Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes de sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de otra Parte.

Revisión

5. La Comisión revisará la implementación de este Anexo al menos una vez cada tres años.

Capítulo 12

Servicios Financieros

Artículo 12.01 **Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

- (a) instituciones financieras de la otra Parte;
- (b) inversionistas de la otra Parte y las inversiones de estos inversionistas, en las instituciones financieras en el territorio de la Parte; y
- (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Los Capítulos 10 (Inversión) y 11(Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplican a las medidas descritas en el párrafo 1, únicamente en la medida en que estos Capítulos o Artículos de dichos Capítulos sean incorporados a este Capítulo.

- (a) Los Artículos 10.07 (Expropiación e Indemnización), 10.08 (Transferencias), 10.11 (Inversión y Medioambiente), 10.12 (Denegación de Beneficios) 10.14 (Formalidades Especiales) y Requisitos de Información) y 11.13 (Denegación de Beneficios) se incorporan a este Capítulo y forman parte integrante del mismo.
- (b) La Sección B del Capítulo 10 (Inversión) se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante del mismo únicamente para reclamos de que una Parte ha violado el Artículo 10.07 (Expropiación e Indemnización) 10.08 (Transferencias,) 10.12 (Denegación de Beneficios) o 10.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), tal y como se incorporan a este Capítulo.
- (c) El Artículo 11.11 (Transferencia y pagos) es incorporado en una parte de este capítulo en la medida que el comercio transfronterizo de servicios financieros esta sujeto a las obligaciones conforme al artículo 12.05.

3. Este Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

- (a) actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema legal de seguridad social; o
- (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con la garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta, incluyendo sus entidades públicas,

no obstante, este Capítulo se aplicará si una Parte permite que alguna de las actividades o servicios referidos en el subpárrafo (a) o (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

4. Las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre las estipulaciones de otros capítulos, excepto en casos en que se haga una remisión expresa a esos Capítulos.

Artículo 12.02 Trato Nacional

1. Una Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Una Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del Artículo 12.05.1, una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios financieros con respecto a la prestación del servicio pertinente.

Artículo 12.03 Trato de Nación Más Favorecida

1. Una Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, a las instituciones financieras de la otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en las instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de un país no Parte.

2. Una Parte podrá reconocer medidas cautelares de la otra Parte o de un país que no sea Parte en la aplicación de las medidas comprendidas en este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:

- (a) otorgado unilateralmente;
- (b) logrado mediante armonización u otros medios; o

- (c) basado en un convenio o acuerdo con otra Parte o con un país que no sea Parte.

3. Una Parte que otorgue reconocimiento a medidas cautelares conforme al párrafo 2 brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá equivalente regulación, supervisión y ejecución de la regulación, y de ser apropiado, que hay o habrá procedimientos relativos al intercambio de información.

4. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas cautelares de conformidad con el párrafo 2(c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 3, la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo, o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

Artículo 12.04 Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras

Ninguna Parte adoptará o mantendrá, con respecto a instituciones financieras de otra Parte, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:
 - (i) el número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
 - (iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros, o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera pueda suministrar un servicio.

Para efectos de este Artículo, "instituciones financieras de otra Parte" incluye instituciones financieras que inversionistas de otra Parte pretendan establecer en el territorio de la Parte.

Artículo 12.05 Comercio Transfronterizo

1. Una Parte permitirá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 12.05.1
2. Una Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, a comprar servicios financieros de proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte localizados en el territorio de esa otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" para los efectos de esta obligación, sujeto a que dichas definiciones no sean inconsistentes con el párrafo 1.
3. Sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 12.06 Nuevos Servicios Financieros¹

Una Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte que suministre cualquier nuevo servicio financiero que esa Parte permitiría suministrar a sus propias instituciones financieras, en circunstancias similares, sin una acción legislativa adicional de la Parte. No obstante lo dispuesto en el Artículo 12.04(b), una Parte podrá determinar la forma institucional y jurídica a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte requiera autorización para suministrar un nuevo servicio financiero, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos cautelares.

Artículo 12.07 Tratamiento de Cierta Tipo de Información

¹ Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en el Artículo 12.06 impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra Parte que considere autorizar el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna de las Partes. La solicitud se sujetará a la normativa nacional de la Parte a la que se presente la solicitud, y para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones del Artículo 12.06.

Nada en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

- (a) información relativa a los negocios financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de proveedores de servicios financieros transfronterizos; o
- (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesione intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

Artículo 12.08 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte exigirá que las instituciones financieras de la otra Parte contraten personas de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.
2. Ninguna Parte exigirá que más de una minoría de la junta directiva de una institución financiera de la otra Parte esté integrada por nacionales de la Parte, por personas que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.

Artículo 12.09 Medidas Disconformes

1. Los Artículos 12.02 al 12.05 y 12.08 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a
 - (i) gobierno de nivel central, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo III, o
 - (ii) un gobierno de nivel local;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 12.02, 12.03, o 12.07.²
2. El Anexo 12.09.2 establece ciertos compromisos específicos de cada Parte.

² Para mayor certeza, el Artículo 12.05 no se aplica a una enmienda de una medida disconforme referida en el subpárrafo (a) en la medida que la enmienda no disminuya la conformidad de la medida con el Artículo 12.05, tal como existía a la fecha de entrada en vigor del Tratado.

3. El Anexo 12.09.3 establece, únicamente para efectos de transparencia, información complementaria referida a ciertos aspectos sobre medidas de servicios financieros de una Parte que la Parte considere que no son inconsistentes con sus obligaciones bajo este Capítulo.

4. Los Artículos 12.02 al 12.05 y 12.08 no serán aplicables a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores o actividades, tal y como se establece en su Lista del Anexo III.

5. Una medida disconforme establecida en la Lista de una Parte al Anexo I o II como una medida a la cual el Artículo 10.03 (Trato Nacional), 10.04 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.02 (Trato Nacional), 11.03 (Trato de Nación Más Favorecida) o 11.05 (Acceso a los Mercados), no se aplica, se tratará como una medida disconforme a la cual el Artículo 12.02, 12.03 o 12.04, según sea el caso, no se aplica, en el grado en que la medida, sector, subsector o actividad establecidos en la Lista estén cubiertos por este Capítulo.

Artículo 12.10 Excepciones

1. No obstante las demás disposiciones de este Capítulo o los Capítulos 10 (Inversión), 13 (Telecomunicaciones) o 14 (Comercio Electrónico), incluyendo específicamente el Artículo 13.17 (Relación con otros Capítulos) y el Artículo 11.01.3 (Ámbito de Aplicación,) con respecto al suministro de servicios financieros en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte o una inversión cubierta, una Parte no estará impedida de adoptar o mantener medidas por motivos cautelares,³ incluyendo la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones del Tratado referidas en este párrafo, ellas no se utilizarán como medio para eludir los compromisos u obligaciones contraídas por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.

2. Ninguna disposición en este Capítulo o los Capítulos 10 (Inversión), 13 (Telecomunicaciones) o 14 (Comercio Electrónico), incluyendo específicamente el Artículo 13.17 (Relación con otros Capítulos) y el Artículo 11.01.3 (Ámbito de Aplicación) con respecto al suministro de servicios financieros en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte o una inversión cubierta, se aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o políticas cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 10.09 (Requisitos de Desempeño) con respecto a medidas cubiertas por el Capítulo 10 (Inversión) o de conformidad con el Artículo 10.08 (Transferencias,) o 11.11 (Transferencias y Pagos).

³ Se entiende que el término “motivos cautelares” incluye el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros.

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 10.08 (Transferencias) y 11.11 (Transferencias y Pagos) en los términos en que se incorporan a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor de servicios financieros transfronterizos a, o en beneficio de, una persona afiliada a dicha institución o proveedor o relacionada con ella, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores de servicios financieros transfronterizos. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Tratado que permita a la Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros.

Artículo 12.11 Transparencia

1. Las Partes reconocen que regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de las instituciones financieras y de proveedores transfronterizos de servicios financieros son importantes para facilitar a las instituciones financieras extranjeras y a los proveedores extranjeros de servicios financieros transfronterizos, tanto el acceso al mercado de cada Parte, como a sus operaciones en los mismos. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros.

2. En lugar del Artículo 20.02.2 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo practicable:

- (a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a la materia de este Capítulo que se proponga adoptar; y
- (b) brindará a las personas interesadas y a las Partes una oportunidad razonable para hacer comentarios a las regulaciones propuestas.

3. Al adoptar regulaciones definitivas, una Parte deberá, en la medida de lo practicable, considerar por escrito comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas.

4. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá dejar transcurrir un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia.

5. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por organizaciones autorregulada de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.

6. Cada Parte mantendrá o establecerá los mecanismos apropiados para responder consultas de los interesados con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.

7. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para completar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

8. A petición de un interesado, la autoridad reguladora de una Parte le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional por parte del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

9. Dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora de una Parte tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero, y notificará prontamente al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una resolución dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

Artículo 12.12 Entidades Autorreguladas

Cuando una de las Partes exija que una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte sea miembro de una entidad autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia el territorio de esa Parte, la Parte asegurará que dicha entidad autorregulada cumpla con las obligaciones de los Artículos 12.02 y 12.03

Artículo 12.13 Sistemas de Pago y Compensación

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de

operaciones comerciales normales. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de último recurso de la Parte.

Artículo 12.14 Regulación Doméstica

Excepto en relación con las medidas disconformes listadas en su Lista del Anexo III cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las que se aplica este Capítulo sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

Artículo 12.15 Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros

Las Partes reconocen la importancia de mantener y desarrollar los procedimientos regulatorios para hacer expedita la oferta de servicios de seguros por proveedores autorizados.

Artículo 12.16 Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros. El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros, establecido en el Anexo 12.16.1

2. El Comité:

- (a) supervisará la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;
- (b) considerará los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y
- (c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 12.19

Todas las decisiones del Comité se adoptarán por mutuo acuerdo, salvo que el Comité decida lo contrario.

3. El Comité se reunirá una vez al año, o cuando se acuerde algo distinto, para evaluar el funcionamiento de este Tratado en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión sobre los resultados de cada reunión.

Artículo 12.17 Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte, con respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte a los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité de los resultados de las consultas.

2. Las consultas conforme a este Artículo incluirán a funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo 12.16.1

3. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que participen en las consultas conforme al párrafo 1, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

4. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.

Artículo 12.18 Solución de Controversias

1. La Sección A del Capítulo 22 (Solución de Controversias) se aplica, en los términos modificados por este Artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.

2. Las Partes establecerán en un periodo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y mantendrán una lista de hasta 8 individuos que estén dispuestos y sean capaces de actuar como panelistas en servicios financieros. A menos que las Partes acuerden lo contrario, la lista incluirá hasta un máximo de tres individuos que sean nacionales de cada Parte y hasta un máximo de dos individuos que no sean nacionales de ninguna de las Partes. Los miembros de la lista se designarán de mutuo acuerdo y podrán ser reelectos. Una vez establecida, la lista permanecerá vigente por un mínimo de tres años y se mantendrá vigente hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Las Partes podrán designar un reemplazo en el caso de que un miembro de la lista no esté disponible para actuar como panelista.

3. Los miembros de la lista de servicios financieros, así como los panelistas de servicios financieros, deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;
- (b) ser elegidos estrictamente sobre la base de objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independiente de y no estar afiliado o recibir instrucciones de cualquier Parte; y
- (d) cumplir con el código de conducta que será establecido por la Comisión.

4. Cuando una de las Partes sostenga que una controversia surge en relación con la aplicación de este Capítulo, se aplicará el Artículo 22.10 (Selección del Grupo Arbitral), excepto que:

- (a) si las Partes contendientes así lo acuerdan, el panel estará compuesto en su totalidad por panelistas que cumplan con los requisitos indicados en el párrafo 3; y
- (b) en cualquier otro caso,
 - (i) cada Parte contendiente podrá seleccionar panelistas que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 3 o en el Artículo 22.09 (Requisitos de los Árbitros), y
 - (ii) si la Parte contra la cual se formula el reclamo invoca el Artículo 12.10, el presidente del panel deberá reunir los requisitos establecidos en el párrafo 3, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

5. No obstante el Artículo 22.16 (Suspensión de Beneficios), cuando un panel considere que una medida es inconsistente con este Tratado y la medida sujeta a controversia afecte:

- (a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios sólo en el sector de servicios financieros;
- (b) el sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o
- (c) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 12.19 Controversias sobre Inversión en Servicios financieros

1. Cuando un inversionista de una Parte someta un reclamo de conformidad con la Sección B del Capítulo 10 (Inversión) contra la otra Parte y el demandado invoque el Artículo 12.10, el tribunal, a solicitud del demandado, remitirá el asunto por escrito al Comité de Servicios Financieros para una decisión. El tribunal no podrá proceder mientras esté pendiente la recepción de una decisión o informe de conformidad con este Artículo.

2. En la remisión que se haga en cumplimiento del párrafo 1, el Comité de Servicios Financieros decidirá si, y en qué medida, el Artículo 12.10 es una defensa válida contra el reclamo del inversionista. El Comité enviará una copia de su decisión al tribunal y a la Comisión. La decisión será vinculante para el tribunal.

3. Cuando el Comité de Servicios Financieros no haya decidido el asunto dentro de 60 días a partir del recibo de la remisión de conformidad con el párrafo 1, el demandado o la Parte del demandante podrá solicitar el establecimiento de un panel arbitral de conformidad con el Artículo 22.07 (Solicitud de un Grupo Arbitral). El panel se integrará de acuerdo con el Artículo 12.18. El panel enviará su informe final al Comité y al tribunal. El informe será vinculante para el tribunal.

4. Cuando no se haya solicitado el establecimiento de un panel de conformidad con el párrafo 3 dentro de un plazo de diez días a partir del vencimiento del plazo de 60 días indicado en el párrafo 3, el tribunal podrá proceder a resolver el caso.

5. Para los efectos de este Artículo, **tribunal** significa un tribunal establecido de conformidad con el Artículo 10.19 (Selección de los Árbitros).

Artículo 12.20 Supervisión Consolidada

Las Partes promoverán la cooperación entre sus autoridades regulatorias y de supervisión.

Las Partes reconocen la necesidad de fortalecer la supervisión consolidada de las instituciones financieras y grupos financieros a través de acuerdos de cooperación e intercambio de información entre sus autoridades regulatorias y de supervisión.

Artículo 12.21 Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

autoridades reguladoras significa un ente gubernamental que ejerce una autoridad supervisora sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras;

comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros significa el suministro de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte hacia territorio de la otra Parte,
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte, o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

entidad pública significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella;

entidad autorregulada significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación, u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada a hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad a la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de otra Parte significa una institución financiera, incluso una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de la otra Parte;

inversión significa "inversión" según se define en el Artículo 10.28 (Definiciones), salvo que, con respecto a "préstamos" e "instrumentos de deuda" mencionados en ese Artículo:

- (a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital regulatorio por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y
- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionada en el subpárrafo (a), no es una inversión;

para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor de servicios financieros transfronterizos, o un instrumento de deuda de propiedad de un proveedor de servicios financieros transfronterizos, que no sea un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 10.28 (Definiciones);

inversionista de una Parte significa una Parte o empresa del Estado, o una persona de una Parte, que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de la otra Parte e incluye cualquier nueva forma de suministro de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

persona de una Parte significa una "persona de una Parte" según se define en el Artículo 2.01 (Definiciones de Aplicación General) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

proveedor de servicios financieros transfronterizos de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios; y

servicio financiero significa todo servicio de carácter financiero. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros), así como servicios accesorios o auxiliares a un servicio de carácter financiero. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- (a) Seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (i) seguros de vida,
 - (ii) seguros distintos de los de vida;
- (b) Reaseguros y retrocesión;
- (c) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros; y
- (d) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- (e) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;
- (g) Servicios de arrendamiento financieros;
- (h) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios;

- (i) Garantías y compromisos;
- (j) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (ii) divisas;
 - (iii) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
 - (iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, *swaps* y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - (v) valores transferibles;
 - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (k) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (l) Corretaje de cambios;
- (m) Administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (n) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) Suministro y transferencia de información financiera, procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros; y
- (p) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (e) a (o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

Anexo 12.05.1

Comercio Transfronterizo

Sección A: La Republica de Nicaragua.

Servicios de seguros y relacionados con los seguros

1. En el caso de la Republica de Nicaragua, el Artículo 12.05.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y flete espacial (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguro y retrocesión;
- (c) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los subpárrafos (a)(i) y (a)(ii); y
- (d) servicios auxiliares a seguros referidos en subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero relacionados con este numeral y proveídos únicamente a un proveedor de seguros.

2. En el caso de la Republica de Nicaragua, el Artículo 12.05.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a servicios de seguros. relacionados y listados en el párrafo 1.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

3. En el caso de la Republica de Nicaragua el Artículo.12.05.1 se aplica con respecto a:

- (a) el suministro y transferencia de información financiera descrita en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero; y

- (b) procesamiento de datos financieros descrito en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero.⁴

Los servicios financieros descritos en los subpárrafos (a) y,(b)) están sujetos a la autorización previa del regulador respectivo cuando se requiera.

Sección B: La República de China

Servicios de seguros y relacionados con los seguros

1. En el caso de la Republica de China (Taiwán), el Artículo 12.05.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

- (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y flete espacial (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y

- (ii) mercancías en tránsito internacional;

(b) reaseguro y retrocesión;

(c) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los subpárrafos (a)(i) y (a)(ii); y

(d) servicios auxiliares a seguros referidos en subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero relacionados con este numeral y proveídos únicamente a un proveedor de seguros.

2. Para la Republica de China (Taiwán), el Artículo 12.05.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a servicios de seguros. relacionados y listados en el párrafo 1.

⁴ Se entiende que la Ley nicaragüense que regula la protección de información aplica cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en los subpárrafos (a) y (b) contengan información protegida. Información protegida incluye, pero no se limita a, la información regulada bajo el concepto de sigilo bancario e información personal.

Seguros, banca y demás servicios financieros

3. En el caso de la Republica de China (Taiwán) el Artículo.12.05.1 se aplica con respecto a el suministro y transferencias de información financiera y procesamientos de datos financieros y programas relacionados:

Anexo 12.09.2

Compromisos Específicos

Sección A: Republica de Nicaragua

Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros

1. La República de Nicaragua deberá procurar mantener oportunidades existentes, o podría aspirar considerar políticas o procedimientos tales como: no exigir la aprobación de productos para seguros distintos de aquellos vendidos a personas naturales o de los seguros obligatorios; permitir la introducción de productos, a menos que esos productos sean rechazados dentro de un plazo razonable; y no imponer limitaciones al número de productos que pueden introducirse o a la frecuencia con que ellos se introducen.

Sucursales en Seguros

2. No obstante las medidas disconformes de Nicaragua en el Anexo III, Sección B, referidas a acceso a mercado en seguros, excluyendo cualquier parte de esas medidas disconformes referidas a conglomerados financieros y servicios sociales, Nicaragua, a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor de este Tratado, permitirá que proveedores de seguros de la República de China (Taiwán) se establezcan en su territorio a través de sucursales. Nicaragua podrá escoger cómo regular las sucursales, incluyendo sus características, estructura, relación con su casa matriz, requisitos de capital, reservas técnicas y obligaciones relativas al patrimonio de riesgo y sus inversiones.

Section B: The Republic of China (Taiwan)

Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros

1. Se entiende que la República de China (Taiwán) requiere aprobación previa para la introducción de nuevos productos de seguros.

2. La República de China (Taiwán) deberá facilitar el mantenimiento de las oportunidades existentes o podrá considerar políticas o procedimientos tales como: no exigir la aprobación de productos para seguros distintos de aquellos vendidos a personas naturales o de los seguros obligatorios; permitir la introducción de productos, a menos que esos productos sean rechazados dentro de un plazo razonable; y no imponer limitaciones al número de productos que pueden introducirse o a la frecuencia con que ellos se introducen.

Servicios de banca

3 No obstante Anexo III, a la entrada en vigor de este acuerdo, la República de China (Taiwán) establece en el párrafo siguiente la futura liberalización de compromisos.

4 La República de China (Taiwán) no requerirá a los bancos nicaragüenses que apliquen para establecer sucursales, sucursales de banca offshore y oficinas de representación, cumplir con los requerimientos de los bancos y volumen de negocios previamente especificados en la *Regulations Governing Foreign Bank Branches and Representative Offices and the Implementation of Offshore Banking Act*.

Comercio Transfronterizo de Servicios Financieros

5 En el momento en que la República de China (Taiwán) aplique un mejor acceso a mercado que el aplicado bajo este acuerdo a otro país para cualquier comercio transfronterizo de servicios financieros, este nuevo acceso será otorgado a la República de Nicaragua en un período no mayor a 60 días de la entrada en vigor de nuevo nivel de acceso a mercado

Anexo 12.09.3

Información Adicional Relativa a las Medidas de Servicios Financieros

Cada Parte indicada a continuación ha proveído la siguiente información descriptiva y explicativa referida a ciertos aspectos sobre medidas de servicios financieros únicamente para efectos de transparencia.

Sección A: La Republica de Nicaragua

1. Nicaragua se reserva el derecho de denegar una licencia de operación a una institución o grupo financiero (excepto una institución o grupo financiero de seguro) cuando esa misma institución o grupo financiero le haya sido denegada o cancelada una licencia de operación en un país miembro de este Tratado.

2. Para mantener una sucursal en Nicaragua, bancos constituidos y organizados en el extranjero, deben:

- (a) estar autorizados legalmente y por sus estatutos, para operar en su país de origen y para establecer sucursales en otros países;
- (b) antes del establecimiento de dicha sucursal, debe presentar certificación emitida por la autoridad supervisora del país en donde el banco este constituido y organizado, en la que conste la conformidad de esa autoridad con que el Banco bajo su supervisión establezca una sucursal en Nicaragua; y
- (c) asignar a la sucursal, el capital que cumpla con los requerimientos mínimos.

Dichas sucursales deben tener su domicilio en Nicaragua.

3. Para mantener una sucursal en Nicaragua, una institución financiera no bancaria organizada y constituida bajo las leyes de un país extranjero, deben:

- (a) estar autorizados legalmente y por sus estatutos, para operar en el país donde están organizadas y constituidas y para establecer sucursales en el extranjero;
- (b) previo al establecimiento de dicha sucursal, debe presentar certificación emitida por la autoridad supervisora del país donde esa institución esta constituida y organizada, en la que conste conformidad de la autoridad con que dicha institución establezca una sucursal en Nicaragua.
- (c) asignar a dichas sucursales, el capital que cumpla con los requerimientos mínimos;

- d) en el caso de los FONCITUR, el capital y todos sus fondos deberán ser invertidos en Nicaragua en los proyectos inscritos en el Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR).

Dichas sucursales deben tener su domicilio en Nicaragua.

- 4. Para los propósitos de este párrafo y el párrafo 3,
 - (a) **instituciones financieras no-bancarias** significa una institución que opera como captadora de recursos del público en forma de depósitos; una instituciones bursátiles; como almacenes generales de depósitos de carácter financiero; como entidades de leasing o arrendamiento financiero; y como FONCITURs; y
 - (b) **FONCITUR** significa un *Fondo de Capital de Inversión Turística*.
- 5. Una oficina de representación de un banco extranjero puede colocar fondos en la Republica de Nicaragua en forma de créditos e inversiones, y actuar como centros de información a sus clientes, sin embargo, tiene prohibido captar recursos del público en Nicaragua.

Sección B: La República de China (Taiwán)

Las regulaciones financieras están actualizadas en el sitio web de la Financial Supervisory Commission (<http://www.fscey.gov.tw>).

Anexo 12.16.1

Comité de Servicios Financieros

La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros es:

- (a) en el caso de la República de Nicaragua, el *Ministerio de Fomento, Industria y Comercio*, la *Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras* y el *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*, para banca y otros servicios financieros y para seguros,
- (b) en el caso de La República de China Taiwán, *the Ministry of Economic Affairs and the Financial Supervisory Commission*, para servicios financieros y bancarios y seguros.

o sus sucesores

Capítulo 13

Telecomunicaciones

Artículo 13.01 **Ámbito y Cobertura**

1. Este Capítulo se aplica a:
 - (a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso de servicios públicos de telecomunicaciones;
 - (b) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;
 - (c) otras medidas relativas a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones; y
 - (d) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el suministro de servicios de información.

2. Salvo para garantizar que las empresas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso continuo de las redes y de los servicios públicos de telecomunicaciones, este Capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:
 - (a) obligar a una Parte u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;
 - (b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa dedicada exclusivamente a la distribución por radiodifusión o cable de radio y televisión, poner a disposición sus instalaciones de distribución por cable o radiodifusión como red pública de telecomunicaciones; o
 - (c) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas¹ el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras partes.

¹ De acuerdo con la legislación nicaragüense las redes privadas son aquellas destinadas a servicios de estricto Interés Particular. Los Servicios de Interés Particular son aquellos establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación utilizando redes autorizadas o instalaciones propias, dentro del territorio nacional. Las redes privadas transfronterizas requieren arrendar capacidades de un operador de servicios debidamente autorizado en el territorio

Para mayor certeza ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a la República de Nicaragua aplicar un trato más favorable a otros países centroamericanos, en el marco de la Integración Centroamericana.

Artículo 13.02 Acceso a y Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

1. Una Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, incluyendo lo especificado en los párrafos 2 al 6.

2. Cada Parte garantizará que a dichas empresas se les permita:

- (a) comprar o arrendar y conectar una terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones;
- (b) suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
- (c) conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio o a través de las fronteras de esa Parte o con circuitos arrendados o propios de otra persona;
- (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión de funciones; y
- (e) usar protocolos de operación a su elección.

3. Una Parte garantizará que empresas de la otra Parte puedan usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras y para tener acceso a información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para:

- (a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes o

nicaragüense para operar infraestructuras propias de Larga Distancia Internacional. Estos servicios no pueden ser prestados a terceros se prestan por las redes privadas de telecomunicaciones, las cuales no pueden ser Interconectadas a la red pública telefónica, excepto que sea autorizado por el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) o su sucesor Todo tráfico transfronterizo cursado a través de infraestructura dedicada que forme parte de una red privada debe ser originado y terminado dentro de la misma red privada.

- (b) proteger la privacidad de datos personales no públicos de los suscriptores de servicios públicos de telecomunicaciones,

sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o alguna restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:

- (a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
- (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Siempre que las condiciones para el acceso y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 5, dichas condiciones podrán incluir:

- (a) requisitos para usar interfaces técnicos específicos, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes o servicios; y
- (b) procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y que las solicitudes presentadas sean procesadas de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de las Partes.

Artículo 13.03 Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones²

Interconexión

1. (a) Una Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente, interconexión a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte.
- (b) En cumplimiento del subpárrafo (a), cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su

² Los párrafos 2 al 4 de este artículo no se aplican a proveedores de servicios comerciales móviles. Nada en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga los requisitos establecidos en este Artículo a los proveedores de servicios comerciales móviles.

territorio tomen las acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, y solamente utilicen dicha información para proveer esos servicios.

- (c) Cada Parte proveerá a su organismo regulador de telecomunicaciones la autoridad para requerir a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones públicas el registro de sus contratos de interconexión.³

Reventa

2. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones no impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o injustificadas a la reventa de esos servicios.

Portabilidad Numérica

3. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad del número, en la medida técnicamente factible, oportuna y en términos y condiciones razonables.⁴

Paridad del Discado

4. Una Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen paridad en el discado a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, y ofrezcan a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte acceso no discriminatorio a los números de teléfonos y servicios relacionados, sin demoras injustificadas en el discado.

Artículo 13.04 Obligaciones Adicionales Relativas a los Proveedores Dominantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones⁵

Tratamiento de los proveedores dominantes

³ En el caso de la República de Nicaragua la previa aprobación de un contrato de interconexión es requerida.

⁴ El cumplimiento con este párrafo está sujeto a la factibilidad económica de otorgar portabilidad numérica, tomando en consideración el nivel de desarrollo del mercado.

⁵ El Artículo 13.04 no se aplica a proveedores de servicios comerciales móviles. Este Artículo no afecta cualesquiera derecho y obligaciones que una Parte pueda tener de conformidad con el AGCS y ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga los requisitos establecidos en este Artículo a los proveedores de servicios comerciales móviles.

1. Una Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el que tales proveedores dominantes otorguen a sus subsidiarios, sus afiliados, o a un proveedor de servicios no afiliado, con respecto a:

- (a) la disponibilidad, aprovisionamiento, tarifas, o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares; y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

Salvaguardias competitivas

2. (a) Cada Parte mantendrá⁶ medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor dominante en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
- (b) Las prácticas anticompetitivas referidas en el subpárrafo (a) incluyen en particular:
- (i) realizar subsidios-cruzados anticompetitivos;
 - (ii) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y
 - (iii) no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

Reventa

3. Una Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio:
- (a) ofrezcan para reventa, a tarifas razonables⁷, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, servicios públicos de telecomunicaciones que dichos proveedores principales suministren al por menor a los usuarios finales que no son proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; y

⁶ Para los efectos del párrafo 2, “mantener” una medida incluye la implementación de dicha medida, según corresponda.

⁷ Para los efectos del subpárrafo (a), las tarifas al por mayor, establecidas de acuerdo con la legislación y la regulación de una Parte, satisfacen la norma de razonabilidad. Por tanto, cada Parte establecerá los criterios de razonabilidad de acuerdo con las condiciones propias de su mercado.

- (b) no impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o injustificadas en la reventa de tales servicios⁸.

Desagregación de elementos de la red

- 4. (a) Cada Parte otorgará a su organismo regulatorio de telecomunicaciones la facultad de exigir que los proveedores dominantes en su territorio ofrezcan acceso a los elementos de red de manera desagregada y en términos, condiciones y a tarifas basadas en costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes, para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones.
- (b) Cada Parte podrá determinar cuáles elementos de red deberán estar disponibles en su territorio y qué proveedores pueden obtener tales elementos, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Interconexión

- 5. (a) Términos generales y condiciones

Una Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio, proporcionen interconexión para las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:

- (i) en cualquier punto de la red de los proveedores dominantes que sea técnicamente factible;
- (ii) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;
- (iii) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por tales proveedores dominantes a sus propios servicios similares, o a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados, o a sus subsidiarios u otros afiliados;
- (iv) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas basadas en costos que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas, de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieren para el servicio que suministran; y

⁸ Una Parte podrá prohibir al revendedor que obtenga, a tarifas al por mayor, un servicio público de telecomunicaciones disponible a nivel minorista únicamente para una categoría limitada de usuarios, a ofrecer el servicio a una categoría diferente de usuarios.

(v) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

(b) Opciones de interconexión con los proveedores dominantes

Una Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores dominantes en su territorio, de acuerdo con al menos una de las siguientes opciones:

(i) una oferta de interconexión de referencia u otro estándar de oferta de interconexión que contenga tarifas, términos y condiciones que los proveedores dominantes ofrecen generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; o

(ii) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente, o a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

(c) Disponibilidad pública de las ofertas de interconexión

Cada Parte proveerá a su ente regulador de telecomunicaciones de la capacidad de requerir a los proveedores dominantes en su territorio poner a disposición pública, ya sea ofertas de interconexión de referencia u otro estándar de ofertas de interconexión, que contenga tarifas, términos y condiciones que los proveedores dominantes ofrecen generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

(d) Disponibilidad pública de los procedimientos para negociación de interconexión

Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con los proveedores dominantes en su territorio.

(e) Disponibilidad pública de los acuerdos de interconexión celebrados con los proveedores dominantes.

(i) Cada Parte exigirá a los proveedores dominantes en su territorio a registrar todos los acuerdos de interconexión de los cuales son parte, con su organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo pertinente.

- (ii) Cada Parte pondrá a disposición pública los acuerdos de interconexión en vigor concluidos entre proveedores dominantes en su territorio y cualesquiera otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio.

Suministro y fijación de precios de servicios de circuitos arrendados

- 6. (a) Una Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio proporcionen a empresas de la otra Parte, servicios de circuitos arrendados, que son servicios públicos de telecomunicaciones, en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.
- (b) Para llevar a cabo el subpárrafo (a), una Parte otorgará a sus organismos regulatorios de telecomunicaciones la facultad de exigir a los proveedores dominantes en su territorio, ofrecer servicios de circuitos arrendados que son servicios públicos de telecomunicaciones a empresas de la otra Parte, a una tarifa plana, precios basados en costos.

Co-localización

- 7. (a) Sujeto a los subpárrafos (b) y (c), una Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, co-localización física de los equipos necesaria para interconectarse, en términos, condiciones y tarifas basadas en costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.
- (b) Cuando la co-localización física no sea practicable por razones técnicas, o debido a limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio:
 - (i) proporcionen una solución alternativa o
 - (ii) faciliten la co-localización virtual en su territorio, en términos, condiciones y tarifas basadas en costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.
- (c) Cada Parte podrá especificar en su legislación y regulaciones cuales instalaciones están sujetas a los subpárrafos (a) y (b).

Acceso a los Derechos de Paso

- 8. Una Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio tengan acceso a sus postes, ductos, conductos y derechos de paso los cuales están clasificados como facilidades esenciales o cuellos de botella de la red a los

proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.

Artículo 13.05 Condiciones para el Suministro de Servicios de Información

1. Ninguna Parte exigirá a una empresa en su territorio que clasifique⁹ como un proveedor de servicios de información y que suministre dichos servicios sobre instalaciones que no son propias a que:

- (a) suministre esos servicios al público en general;
- (b) justifique sus tarifas de acuerdo a sus costos;
- (c) registre las tarifas para tales servicios;
- (d) interconecte sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios; o
- (e) se conforme con cualquier norma en particular o regulación técnica para la interconexión que no sea otra que para la interconexión a las redes públicas de telecomunicaciones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá tomar las acciones descritas en los subpárrafos (a) al (e) para remediar una práctica de un proveedor de servicios de información que la Parte ha encontrado en un caso particular que es anticompetitivo de conformidad con su legislación o regulaciones, o de otra manera promuevan la competencia o resguarden los intereses de los consumidores.

Artículo 13.06 Organismos Regulatorios Independientes¹⁰ y Proveedores de Telecomunicaciones Propiedad del Gobierno

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones esté separado de, y no sea responsable ante, cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones. Para este fin, cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones, no tenga interés financiero o mantenga un rol de operador en dicho proveedor.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todas las personas interesadas. Para este fin, cada Parte garantizará que cualquier interés financiero que tenga en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones

⁹ Para los efectos de aplicar esta disposición, cada Parte deberá, a través de su organismo regulatorio de telecomunicaciones clasificar cuales servicios en su territorio son servicios de información.

¹⁰ Cada Parte deberá asegurar que su organismo regulatorio de telecomunicaciones tenga los recursos adecuados para llevar a cabo sus funciones.

no inflencie las decisiones y procedimientos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones.

3. Ninguna Parte otorgará a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones o a un proveedor de servicios de información, un trato más favorable que aquel otorgado a un proveedor similar de la otra Parte con fundamento en que el proveedor que recibe un trato más favorable es propiedad, total o parcial, del gobierno nacional de la Parte.

Artículo 13.07 Servicio Universal

Cada Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que mantenga de una manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y garantizará que la obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que se ha definido.

Artículo 13.08 Licencias y otras Autorizaciones

1. Cuando una Parte exija a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tenga una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización, la Parte pondrá a disposición del público:

- (a) los criterios y procedimientos aplicables de licenciamiento o autorización que aplica;
- (b) el período normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a la solicitud para una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización; y
- (c) los términos y condiciones de todas las licencias o autorizaciones que haya emitido.

2. Cada Parte garantizará que, previa solicitud, un postulante reciba las razones por las que se deniega una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización.

Artículo 13.09 Asignación y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la asignación y uso de recursos de telecomunicaciones escasos, incluyendo frecuencias, números y servidumbres de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de distribución de las bandas de frecuencias asignadas, pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias asignadas para usos gubernamentales específicos.

3. Para mayor certeza, las medidas de una Parte relativas a la distribución y asignación del espectro y a la administración de las frecuencias no constituyen *per se* medidas incompatibles con el Artículo 11.04 (Acceso a los Mercados), el cual se aplica al Capítulo 10 (Inversión) hasta el Artículo 11.01 (Ámbito de Aplicación). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar sus políticas relativas a la asignación del espectro y administración de las frecuencias, que pudieran limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que eso se haga de una manera que sea compatible con este Tratado. Cada Parte también conserva el derecho de asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras.

Artículo 13.10 Cumplimiento

Cada Parte otorgará a su autoridad competente con la facultad para establecer y hacer cumplir las medidas de cada Parte relativas a las obligaciones establecidas en los Artículos 13.02 al 13.05. Dicha facultad incluirá la capacidad de imponer sanciones efectivas, que pueden incluir, multas financieras, medidas precautorias (de manera temporal o definitiva), o la modificación, suspensión, y revocación de licencias u otras autorizaciones.

Artículo 13.11 Solución de Controversias Internas sobre Telecomunicaciones

Adicionalmente a los Artículos 20.04 (Procedimientos Administrativos) y 20.05 (Revisión e Impugnación), cada Parte garantizará lo siguiente:

Recurso ante los organismos regulatorios de telecomunicaciones

- (a) (i) Una Parte garantizará que las empresas de la otra Parte puedan recurrir ante el organismo regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo pertinente, para resolver las controversias relacionadas con las medidas de cada Parte relativas a los asuntos establecidos en los Artículos 13.02 al 13.05.
- (ii) Una Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, que requieran interconexión con un proveedor dominante en el territorio de una Parte, puedan recurrir, dentro de un plazo razonable y público después que el proveedor solicita la interconexión, al organismo regulatorio de telecomunicaciones para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones, y tarifas para la interconexión con el proveedor dominante.

Reconsideración

- (b) Cada Parte garantizará que toda empresa que es agraviada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo regulatorio de telecomunicaciones de una Parte

pueda pedir al organismo que reconsidere tal determinación o decisión. Ninguna Parte permitirá que tal petición sea fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que una autoridad competente posponga tal determinación o decisión.

Revisión Judicial

- (c) Una Parte garantizará que cualquier empresa que es agraviada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una determinación o decisión de un organismo regulador de telecomunicaciones de la otra Parte pueda obtener la revisión judicial de dicha determinación o decisión por parte de una autoridad judicial independiente.

Artículo 13.12: Transparencia

Adicionalmente al Artículo 20.02 (Publicación) y 20.03 (Notificación y Suministro de Información), cada Parte garantizará que:

- (a) la regulación, incluyendo la base de dicha normalización, de su organismo regulador de telecomunicaciones y las tarifas para usuarios finales presentadas ante el organismo regulador de telecomunicaciones, se publiquen prontamente o de lo contrario se hagan disponibles públicamente;
- (b) las personas interesadas reciban la notificación pública adecuada por adelantado y la oportunidad de comentar cualquier normalización que su organismo regulador de telecomunicaciones proponga; y
- (c) las medidas relativas a los servicios públicos de telecomunicaciones se pongan a disposición del público, incluyendo las medidas relativas a:
 - (i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
 - (ii) procedimientos relacionados con procesos judiciales u otros procedimientos contenciosos;
 - (iii) especificaciones de las interfases técnicas;
 - (iv) los organismos responsables de la elaboración, modificación, y adopción de medidas relativas a normalización que afecten el acceso y uso;
 - (v) condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones; y
 - (vi) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si existen.

Artículo 13.13 Flexibilidad en la Elección de Tecnologías

Ninguna Parte impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, incluyendo los servicios comerciales móviles inalámbricos, sujeto a requerimientos necesarios para satisfacer intereses legítimos de políticas públicas.

Artículo 13.14 Abstención

Las Partes reconocen la importancia de confiar en las fuerzas del mercado para alcanzar variadas alternativas en el suministro de servicios de telecomunicaciones. Para este fin, cada Parte podrá abstenerse de aplicar una regulación a un servicio que la Parte clasifica como un servicio público de telecomunicaciones, si su organismo regulatorio de telecomunicaciones determina que:

- (a) el cumplimiento de dicha regulación no es necesario para impedir prácticas injustificadas o discriminatorias;
- (b) el cumplimiento de dicha regulación no es necesario para la protección de los consumidores; y
- (c) la abstención es compatible con los intereses públicos, incluyendo la promoción e incremento de la competencia entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 13.15 Medidas Relativas a la Normalización

1. Cada Parte garantizará que sus medidas relativas a la normalización que se refieren a la conexión del equipo terminal o de otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones, incluso aquellas medidas que se refieren al uso del equipo de prueba y medición para el procedimiento de evaluación de la conformidad, se adopten o mantengan solamente en la medida que sean necesarias para:

- (a) impedir daños técnicos a las redes públicas de telecomunicaciones;
- (b) impedir la interferencia técnica con, los servicios públicos de telecomunicaciones, o el deterioro de éstos;
- (c) impedir la interferencia electromagnética, y asegurar la compatibilidad, con otros usos del espectro radioeléctrico;
- (d) impedir el mal funcionamiento de los equipos de facturación;
- (e) garantizar la seguridad del usuario y su acceso a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones; o
- (f) asegurar el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

2. Una Parte podrá establecer el requisito de aprobación para la conexión a la red pública de telecomunicaciones de equipo terminal o de otro equipo que no esté autorizado, siempre que los criterios de aprobación sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 1.

3. Cada Parte garantizará que los puntos terminales de sus redes públicas de telecomunicaciones se definan sobre bases razonables y transparentes.

4. Ninguna Parte exigirá autorización por separado del equipo que se conecte por el lado del usuario al equipo autorizado que sirve como dispositivo de protección cumpliendo con los criterios del párrafo 1.

5. Cada Parte:

(a) asegurará que sus procedimientos de evaluación de la conformidad sean transparentes y no discriminatorios y que las solicitudes que se presenten al efecto se tramiten de manera diligente;

(b) permitirá que cualquier entidad técnicamente calificada realice la prueba requerida al equipo terminal o a otro equipo que vaya a ser conectado a la red pública de telecomunicaciones, con los procedimientos de evaluación de la conformidad de esa Parte, a reserva del derecho de la misma de revisar la exactitud y la integridad de los resultados de las pruebas; y

(c) garantizará que no sean discriminatorias las medidas que adopte o mantenga para autorizar a determinadas personas como agentes de proveedores de equipo de telecomunicaciones ante los organismos competentes de esa Parte para la evaluación de la conformidad.

6. Cuando las condiciones así lo permitan, cada Parte adoptará, como parte de sus procedimientos de evaluación de la conformidad, las disposiciones necesarias para aceptar los resultados de las pruebas realizadas por laboratorios o instalaciones de pruebas en territorio de la otra Parte de conformidad con las medidas y procedimientos relativos a la normalización de la Parte a la que le corresponda aceptar.

Artículo 13.16 Cooperación Técnica y Otras Consultas

1. Con el fin de estimular el desarrollo de la infraestructura de servicios de telecomunicaciones interoperables, las Partes cooperarán en el intercambio de información técnica, en el desarrollo de programas intergubernamentales de entrenamiento, así como en otras actividades afines.

2. Las Partes se consultarán para determinar la factibilidad de liberalizar aún más el comercio de todos los servicios de telecomunicaciones, incluidas las redes y los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

Artículo 13.17 Relación con otros Capítulos

En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad

Artículo 13.18 Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

equipo autorizado significa el equipo terminal o de otra clase que ha sido aprobado para conectarse a la red pública de telecomunicaciones con los procedimientos de evaluación de la conformidad de una Parte;

basado en costos¹¹ significa basados en costos, y podrá incluir una utilidad razonable, y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

circuitos arrendados significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se apartan para el uso dedicado o la disponibilidad para un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

co-localización física significa el acceso físico a y el control sobre el espacio con el fin de instalar, mantener o reparar equipos, en instalaciones de propiedad o controladas y utilizadas por un proveedor que suministre servicios públicos de telecomunicaciones;

elemento de la red significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones, y capacidades que son proporcionadas mediante dichas instalaciones o equipos;

equipo terminal significa cualquier dispositivo analógico o digital capaz de procesar, recibir, conmutar, señalizar o transmitir señales a través de medios electromagnéticos y que se conecta a la red pública de telecomunicaciones mediante conexiones de radio o clave, en un punto terminal;

medidas de estandarización significa las reglas, regulaciones técnicas o procedimientos para la evaluación de la conformidad;

punto de terminal de la red significa la demarcación final de la red pública de telecomunicaciones en las instalaciones del usuario;

empresa significa una “empresa” tal como se define en el Artículo 2.01 (Definiciones de Aplicación General) e incluye una sucursal de una empresa;

¹¹ las definiciones técnicas en telecomunicaciones deberá ser evaluado al tenor de las Recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o un servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de proveedores, y
- (b) no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa enlace con proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor, comunicarse con los usuarios de otros proveedores y acceder a servicios similares suministrados por otro proveedor;

no discriminatorio significa un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de un servicio público de telecomunicaciones similar;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión extendida por un proveedor dominante y registrada ante, o aprobada por, un organismo regulador de telecomunicaciones, que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar sus tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor dominante en cuestión;

organismo regulador de telecomunicaciones significa un organismo nacional responsable de la regulación de las telecomunicaciones;

paridad del discado significa la capacidad de un usuario final de usar igual número de dígitos para acceder a un servicio público de telecomunicaciones similar, independientemente del proveedor del servicio público de telecomunicaciones que haya elegido el usuario final;

portabilidad del número significa la capacidad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones de mantener, en el mismo lugar, los números de teléfono existentes, sin menoscabar la calidad, confiabilidad, o conveniencia cuando cambie entre proveedores similares de servicios públicos de telecomunicaciones;

procedimiento de evaluación de la conformidad significa cualquier procedimiento usado, directa o indirectamente, para determinar que una regulación técnica o estándar es completado, incluyendo el muestreo, la prueba, la inspección, la evaluación, la verificación, el aseguramiento de la conformidad, el registro, la acreditación y la aprobación así como sus combinaciones incluyendo los procedimientos referidos en el Anexo 13.15;

proveedor dominante significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar materialmente (teniendo en

consideración los precios y la oferta) los términos de participación en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) controlar las instalaciones esenciales o
- (b) hacer uso de su posición en el mercado;

servicios comerciales móviles significa servicios públicos de telecomunicaciones suministrados a través de medios móviles inalámbricos;

servicio de información significa la oferta de una capacidad para generar, adquirir, almacenar, transformar, procesar, recuperar, utilizar o hacer disponible información a través de las telecomunicaciones, e incluye la publicidad electrónica, pero no incluye cualquier uso de cualquiera de estas capacidades para la administración, control u operación de un sistema de telecomunicaciones o la administración de un servicio de telecomunicaciones;

servicio público de telecomunicaciones significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte exige, ya sea de una manera explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general. Estos servicios pueden incluir, *inter alia*, telefonía y transmisión de datos típicamente relacionados con información proporcionada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente, pero no incluye servicios de información;

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura pública de telecomunicaciones la cual permite las telecomunicaciones en y entre puntos de terminación de red definidos

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético, incluyendo medios fotónicos;

usuario significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones; y

usuario final significa un consumidor final de o un suscriptor a un servicio público de telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de servicios diferente del proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

ANEXO 13.15

Procedimiento de Evaluación de la Conformidad

Para efectos de este Capítulo, los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad incluyen:

En el caso de la República de Nicaragua:

- (a) *Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales* del 23 de Agosto de 1995.
- (b) *Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales*

En el caso de la República de China (Taiwán):

- (a) Telecommunications Act del 21 de Mayo del 2003: Artículos 39, 42, 44, 49, 50, 71
- (b) Compliance Approval Regulations of Telecommunications Terminal Equipment del 29 de Noviembre del 2004.
- (c) Compliance Approval Regulations on Controlled Telecommunications Radio- Frequency Devices del 26 de Noviembre del 2004.
- (d) Administrative Regulations on Low Power Radio Waves Radiated Devices del 22 de Marzo del 2004.
- (e) Administrative Regulations on the Controlled Telecommunications Radio-Frequency Devices del 8 de Septiembre del 2005.